

FAX ORIGINAL

**ALEGATO ESCRITO DE LAS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO RICARDO CANESE CONTRA LA REPÚBLICA DE PARAGUAY**

000877

CASO 12.032
Ricardo Canese

REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA
Viviana Krsticovic
Raquel Talavera
CEJIL

29 DE MAYO DE 2004

████████████████████
████████████████████

**ALEGATO ESCRITO DE LAS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA ANTE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO 12.032
RICARDO CANESE CONTRA LA REPÚBLICA DE PARAGUAY**

INTRODUCCIÓN

Las representantes de la víctima nos dirigimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante "la Honorable Corte" o "Corte Interamericana"- con el objeto de presentar nuestros alegatos finales en el caso "Ricardo Canese" entablado contra la República de Paraguay -en adelante "Estado de Paraguay", "Ilustre Estado" o "Estado"- por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -en adelante "Ilustre Comisión", "Comisión Interamericana" o "Comisión"-.

El 9 de septiembre de 2002, las representantes de la víctima presentamos nuestra demanda de conformidad con el artículo 35.4 del Reglamento de la Corte. En nuestra demanda, alegamos que el Ilustre Estado era responsable por la violación de los artículos 1, 8, 9, 13, 22 y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante "la Convención Americana", "Convención" o "CADH"- en perjuicio de Ricardo Canese. Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que ordenara al Estado de Paraguay reparar integralmente a la víctima por los daños sufridos.

Mediante resolución del 27 de febrero de 2004, el Presidente de la Honorable Corte convocó a una audiencia pública sobre el fondo del caso, las reparaciones y costas. De acuerdo con esta resolución, estableció que los testimonios de los señores Miguel López y Fernando Pfannl sean rendidos ante fedatario público (*affidavit*). Por otra parte, ordenó que los testigos Hermann Baumann, Ramón Jiménez Gaona y Oscar Aranda, y los peritos Juan Carlos Mendoza y Wolfgang Schöne¹ presten su testimonio y dictamen, respectivamente, a través de declaraciones rendidas ante la Escribanía Mayor de Gobierno de la República de Paraguay. El día 28 de abril de 2004, la Honorable Corte celebró la audiencia pública en la cual se escucharon los testimonios de Ricardo Canese y Ricardo Lugo Rodríguez, y los dictámenes de los peritos de Horacio Verbitsky y Danilo Arbilla². Por otra parte, el día 29 de abril de 2004, la Honorable Corte escuchó los alegatos orales del Ilustre Estado, la Ilustre Comisión y las distinguidas representantes de la víctima. La Honorable Corte otorgó plazo hasta el 29 de mayo de 2004 para que las partes presentaran sus alegatos finales escritos.

En esta ocasión, y en vista de los alegatos escritos y orales ya elevados a la Honorable Corte, las representantes de la víctima se permiten presentar una serie de consideraciones referidas a las cuestiones planteadas por las partes en la audiencia del pasado 28 y 29 de abril de 2004.

I. ASPECTOS GENERALES

¹ Respecto de este dictamen, el Estado por nota del 23 de marzo de 2004 informó que no se había podido producir dicha prueba.

² Cabe señalar que la Comisión Interamericana, por nota del 19 de abril de 2004, informó que "por razones de fuerza mayor" Jorge Seal Sasain, ofrecido como perito por dicho órgano, no podría concurrir a la audiencia fijada ante la Honorable Corte.

Nuestro continente ha vivido desafíos históricos en las últimas décadas. Así, se han derrotado las dictaduras y se ha iniciado la transición hacia gobiernos democráticos y la construcción de Estados al servicio de todos y cada uno de sus ciudadanos y ciudadanas: entre otros, las mujeres, los niños y niñas, los pueblos indígenas, los pobres. Hemos tenido como objetivo el establecimiento de sociedades inclusivas. Para avanzar en esta dirección, las sociedades y los pueblos del continente hemos luchado contra grupos e individuos que han defalcado las arcas del Estado, contra los militares que abusaron del poder y contra corruptos de distinto calibre, entre otros.

En todo el continente americano, y en Paraguay en particular, hombres y mujeres han enfrentado este desafío asumiendo riesgos admirables para la defensa de los valores del Estado democrático, propugnando de esta manera la defensa del Estado de derecho y valores inherentes a él, como la tolerancia, la inclusión social, la transparencia en la gestión pública y la igualdad.

Ricardo Canese encarna parte de estas luchas con el arma más eficaz para avanzar en la construcción de la democracia: la libertad de expresión. Su caso ilustra los desafíos que debe asumir una persona pública, sin más poder que el que le da su trabajo y la verdad, para cuestionar la idoneidad de un candidato presidencial por actos de corrupción.

Las palabras del ingeniero Canese son conocidas por los jueces de esta Honorable Corte. El 26 de agosto de 1992 acusó al entonces candidato a Presidente Wasmosy de haber sido testaferro del ex-dictador Stroessner a través de la empresa Conempa³.

Su denuncia pública ocurrió en la República del Paraguay que, desgraciadamente, ha tenido una serie de dudosas distinciones en las últimas décadas: la de estar entre los dos países más corruptos de la región⁴, la de contar con uno de los gobiernos dictatoriales de mayor duración en el continente americano y la de ser un Estado con una institucionalidad extremadamente débil.

La respuesta a Canese por su declaración estuvo a tono con esa cara de la historia reciente del Paraguay. En efecto, el ingeniero Canese debió enfrentarse no sólo con un sistema corrupto, sino también con el encubrimiento de un poder judicial que respondió a los intereses oscuros del poder y la corrupción, y que sólo revierte sus sentencias ante la inminencia de ser reprendido por la más alta corte de este hemisferio: la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Durante el proceso penal, el ingeniero Canese sufrió la utilización arbitraria del proceso penal para coartar su libertad de movimiento, que en la práctica implicó una sanción anticipada por un crimen inexistente. Esas restricciones y el propio proceso tenían como objeto limitar las denuncias que había hecho el ingeniero y aleccionar a periodistas y personas públicas que osaran criticar los vínculos entre la corrupción y el poder público.

³ Véase, los artículos de los diarios ABC y Noticias, del 27 de agosto de 1992 (páginas 15 y 9, respectivamente).

⁴ Según el Índice de Percepciones de Corrupción de 2003 de Transparency Internacional. Asimismo, en los informes anteriores de esta organización, Paraguay figuró entre los países con mayores índices de corrupción. Véase, www.transparency.org.

En efecto, en 1994, Canese fue condenado por delitos contra el honor⁵. Esta sentencia fue confirmada parcialmente en 1997, por el Tribunal de Apelación⁶, y ratificada por la propia Corte Suprema de Justicia⁷.

Sin embargo, no todo es oscuridad. Paraguay es un país en el que diversos actores políticos y sociales, y la ciudadanía en general han intentado avanzar hacia un proyecto democrático y respetuoso de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas. Así, durante el litigio de este caso, también ha habido avances significativos a nivel interno tendientes a proteger la garantía de la libertad de expresión y los derechos humanos. Entre estos pasos, es fundamental destacar la adopción de la nueva Constitución y los códigos penal y procesal penal actuales que, aun siendo perfectibles como toda obra humana, han dejado atrás lo que el agente del Estado en su contestación de la demanda llamó "códigos vetustos"⁸.

Adicionalmente, es importante reconocer que se ha avanzado en una de las medidas reparatorias solicitadas a favor de nuestro representado. De hecho, luego de 10 años y dos meses de un calvario judicial, el 11 de diciembre del 2002 la Corte Suprema de Justicia revirtió la sentencia condenatoria en contra del ingeniero Canese y de este modo fue absuelto por el delito que se le imputaba⁹.

No obstante esto, cabe hacer notar que aún actualmente se persigue penalmente a periodistas que denuncian hechos de corrupción en Paraguay, tal como explicó el señor Miguel López del Sindicato de Periodistas de Paraguay¹⁰. Ello como consecuencia de que aún siguen vigentes leyes penales que desalientan el debate, como lo son aquellas que tipifican las calumnias, injurias y difamaciones.

Por lo demás, Canese no ha sido resarcido por los daños económicos generados por tener que defenderse durante más de 10 años ante el fuero penal y por haber tenido que recurrir a la arena internacional para lograr justicia; tampoco ha sido reparado por el daño moral sufrido, al habersele cercenado su libertad para salir del país, formarse y establecer vínculos con el extranjero.

Por todo ello, las representantes de la víctima de este caso solicitamos a esta Honorable Corte que precise el alcance de la responsabilidad del Estado paraguayo por lo hechos denunciados.

⁵ Véase sentencia S.D. N°17 del 22 de marzo de 1994, en causa: "Ricardo Canese s/difamación e injuria. Capital".

⁶ Véase sentencia A. y S. N° 18 de 4 de noviembre de 1997, en causa: "Ricardo Canese s/difamación e injuria. Capital".

⁷ Véanse sentencias A. y S. N°179, del 2 de mayo de 2001 en expediente "Ricardo Canese s/difamación y calumnia en Capital"; y A. y S. N°374, del 6 de mayo de 2002, en expediente "Recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente: Ricardo Canese s/difamación e injuria- Capital".

⁸ Véase Contestación de la Demanda del Estado Paraguayo Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.032 "Ricardo Canese", párrafo 14.

⁹ Véase sentencia N°1362 del 11 de diciembre de 2002, en "Expediente: recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente: Ricardo Canese s/difamación e injuria- Capital".

¹⁰ Véase declaración de Miguel Hermenegildo López, rendida el 29 de marzo de 2004 en la Ciudad de La Habana.

Al respecto, es posible sostener que, como en pocos casos ante este Tribunal, en el caso Canese las partes no tenemos contradicciones sobre la gran mayoría de los hechos que fundamentan el caso; más bien existen diferencias sobre la interpretación de aquéllos -estos, sobre si los hechos denunciados constituyen o no violaciones a la Convención Americana-. El estudio del caso en especie permitirá esclarecer el alcance de derechos fundamentales para el desarrollo de las democracias y el respeto de la autonomía individual.

Así, solicitamos a la Honorable Corte que determine la medida en que los hechos frente al tribunal han violado los compromisos asumidos por el Estado paraguayo en perjuicio de Ricardo Canese; y que, establezca las reparaciones debidas a la víctima, así como otras medidas que el Estado debe adoptar a fin de evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir, respecto de Canese y de tantas otras personas involucradas en la arena política, de modo de preservar en la mayor medida posible un debate público abierto en el seno de la sociedad paraguaya.

II. HECHOS DEL CASO

Antes de desarrollar los argumentos sobre los derechos violados y las reparaciones debidas, realizaremos una breve reseña de los hechos más relevantes de la demanda que han sido probados ante este alto tribunal.

El 26 de agosto de 1992, siendo Ricardo Canese candidato a la presidencia de la República, en plena campaña electoral y como parte del debate político que se desarrollaba, aquél cuestionó la idoneidad del señor Juan Carlos Wasmosy, quien también había lanzado su candidatura a la presidencia. Estos cuestionamientos consistieron en señalar que "Wasmosy fue el prestanombre de Stroessner en Itaipú"¹¹ a través de la empresa CONEMPA¹².

A causa de esas declaraciones, el 23 de octubre de 1992¹³ los socios de esta empresa, señores Ramón Jiménez Gaona, Oscar Aranda y Hermann Baumann, iniciaron una querrela criminal en su contra por los supuestos delitos de difamación e injurias, previstos en el Código Penal de 1910 -y reformado en 1914-. Cabe señalar que estas personas no habían sido nombradas por Canese; sin embargo su denuncia fue admitida por el juez interviniente y por los demás magistrados que revisaron las actuaciones en las instancias recursivas. Estos señores, tal como sostiene el Estado en su contestación de la demanda, eran particulares -es decir, no ejercían una función pública-; no obstante ello, tanto el señor Wasmosy como los demás socios de CONEMPA estaban involucrados en asuntos de interés público al prestar servicios

¹¹ Véase sentencia S.D. N°17 del 22 de marzo de 1994. Véase también los artículos de los diarios ABC y Noticias, del 27 de agosto de 1992 (páginas 15 y 9, respectivamente).

¹² Cabe señalar que, posteriormente, el señor Wasmosy fue desaforo como senador y condenado el 12 de abril 2002 por el juez Jorge Bogarín por los delitos de estafa y peculado a la pena de cuatro años de prisión. La acusación se fundamentó en una transferencia ilegal de una suma importante de dinero desde el Instituto de Previsión Social (IPS) a una entidad de carácter privado, el Banco de Desarrollo. La sentencia de primera instancia no se encuentra firme ya que fue apelada y aún no existe pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones. Véase al respecto [www.biblioteca.uade.edu.ar/BEAAAF/Boletin%20Electronico%20AAA%20Flash%20\(7%20al%2013%20de%20Mayo%20del%202001\).htm](http://www.biblioteca.uade.edu.ar/BEAAAF/Boletin%20Electronico%20AAA%20Flash%20(7%20al%2013%20de%20Mayo%20del%202001).htm).

¹³ Véase querrela presentada por el abogado José Emilio Gorostiaga, en representación de los directores de CONEMPA S.R.L.

a una empresa de carácter binacional, como lo es la Represa Itaipú; en palabras de los propios representantes del Estado “uno de los mayores intereses públicos de la República”¹⁴. Dicha circunstancia ha sido debidamente acreditada a través de los testimonios de Miguel López, Fernando Pfannl, Ricardo Canese y Ricardo Lugo Rodríguez.

En efecto, López en su testimonio señaló que “[l]a entidad binacional Itaipú tuvo y tiene una relevancia trascendente en la vida económica del Paraguay. Una parte ponderable de los gastos del presupuesto nacional provienen de ella. La información que manejo indica que la empresa CONEMPA fue una de las importantes contratistas en la construcción y funcionamiento de la binacional”¹⁵.

Por su parte, el testigo Pfannl en sus declaración sostuvo que “CONEMPA estuvo entre las principales empresas contratadas por Itaipú durante la construcción de la represa y central hidroeléctrica”; a su vez, respecto de la entidad binacional de Itaipú señaló que “Itaipú es una entidad pública conformada por los gobiernos de Paraguay y Brasil, y perteneciente en partes iguales a ambos países, con el fin de explotar el potencial de energía hidroeléctrica del río Paraná en la parte donde sirve de frontera de los dos países. Con este objetivo, administra la construcción de la represa y la instalación de equipos y componentes generadores, así como las demás obras e instalaciones conexas y la producción y venta de la energía eléctrica”¹⁶.

A su vez, el señor Canese durante su testimonio afirmó que “Itaipú es la obra pública más importante, maneja la principal riqueza natural del país” [...] “La prensa me consulta... en agosto de 1992, siendo candidato a la presidencia de la República, sobre la candidatura de Wasmosy, que fue presidente de CONEMPA, la empresa que contrató por más de quinientos millones de dólares en forma directa de Itaipú, y estaba asociado a Stroessner durante ese tiempo. La prensa me consulta qué opinaba de esa candidatura tanto como candidato a la presidencia de la República como... por el conocimiento que yo tenía de ese tema. Yo me sentí obligado a decir lo que era la verdad, por lo menos para mí. Además era la primera elección en la historia del Paraguay que tenía la chance de ser una elección mínimamente competitiva... Cuando me consultó la prensa me limité a decir lo que es la verdad objetiva”.

Por su parte, el testigo Rodríguez Lugo en la audiencia oral ante la Honorable Corte sostuvo: “La empresa binacional Itaipú es la iniciativa de mayor envergadura en la República dado que es el aprovechamiento hidroeléctrico del río Paraná, en el que el Paraguay a través de un tratado suscripto por la República Federativa de Brasil optaron por construir esa empresa. A ese efecto... se convocó a la construcción de la represa... Cuando se convoca a la primera licitación para el desvío del río Paraná se presentan varias empresas a licitar. Posteriormente, los gobiernos de Paraguay y Brasil convienen dejar de lado la licitación pública y atribuir directamente en concesión graciosa a dos empresas constituidas a tal efecto la construcción de las empresas”. De parte de Paraguay se atribuyó a CONEMPA, que estaba presidida por

¹⁴ Véase Contestación de la Demanda del Estado Paraguayo Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.032 “Ricardo Canese”, párrafo 17.

¹⁵ Véase declaración de Miguel Hermenegildo López, rendida el 29 de marzo de 2004 en la Ciudad de La Habana.

¹⁶ Véase declaración del testigo Fernando Pfannl, rendida en Roma a los 23 días del mes de marzo de 2004.

el señor Wasmosy. “La obra originalmente fue estimada en costos en la suma de U\$S 2.800.000.000 y luego culmina su obra con la suma de U\$S 22.300.000.000, constituyendo quizás ésta la más grande expresión de corruptela conocida en la historia de la República de Paraguay, así lo entendió la Comisión Bicameral de Investigación de Ilícitos del Congreso Nacional en 1993”.

Cabe señalar, por lo demás, que el sólo hecho de que se haya constituido una comisión especial del Congreso paraguayo para investigar los hechos de corrupción en Itaipú, que involucraban a socios y directivos de la empresa CONEMPA, es de por sí ilustrativo del carácter público de los asuntos denunciados por Canese.

Asimismo, es posible sostener que los querellantes eran personas ampliamente conocidas en la sociedad paraguaya: esto es, eran personas públicas; en palabras del propio representante del Estado en su contestación de la demanda: “Aunque el hecho se haya dado dentro de una circunstancia o reunión pública las afirmaciones afectaron a personas determinadas en concreto, conocidas por su larga trayectoria en la firma privada y por ello conocidos por la sociedad paraguaya toda”¹⁷.

Durante el proceso, el Juez de Primera Instancia de lo Criminal del Primer Turno no abrió la causa a prueba bajo el argumento de que los imputados por los delitos de injurias o difamaciones no tienen derecho a probar la veracidad de sus dichos¹⁸. Esta circunstancia ha resultado en un agravante para el acusado tal como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia de Paraguay en su sentencia del 11 de diciembre de 2002: “En este último caso, con la agravante de que en el proceso incoado en Primera instancia ni siquiera se abrió el procedimiento a pruebas”¹⁹.

Como resultado de este proceso, el 22 de marzo de 1994 Ricardo Canese fue condenado por los delitos de difamación e injurias y se le impuso una pena de cuatro meses de prisión y multa de \$14.950.000 guaraníes (equivalente a 7.500 U\$S)²⁰. Ante ello, Canese apeló la sentencia²¹. El Tribunal de Apelación hizo lugar al recurso más de tres años después, con fecha 4 de noviembre de 1997, modificando parcialmente la condena impuesta: consideró que sólo se había configurado el delito de difamación, no así el de injurias. Por ello, lo absolvió por este último delito y lo condenó a dos meses de prisión y multa de \$2.909.000 guaraníes -o 1.400 U\$S, aproximadamente- por el delito de difamación²².

El 11 y 12 de noviembre de 1997, Canese presenta sendos recursos de nulidad de las actuaciones y de apelación, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal de Apelación²³.

¹⁷ Véase Contestación de la Demanda del Estado Paraguayo Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.032 “Ricardo Canese”, párrafo 21, *in fine*.

¹⁸ Véase petición original de fecha 2 de julio de 1998. Véase también sentencia de segunda instancia Acuerdo y Sentencia N° 18 de 4 de noviembre de 1997.

¹⁹ Véase sentencia N°1362 del 11 de diciembre de 2002, en “Expediente: recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente: Ricardo Canese s/difamación e injuria- Capital”.

²⁰ Véase sentencia S.D. N°17 del 22 de marzo de 1994.

²¹ Véase escrito presentado por el señor Canese y su abogado, Alberto Nicanor Duarte, el 18 de marzo de 1996.

²² Véase sentencia Acuerdo y Sentencia N° 18 del 4 de noviembre de 1997.

²³ Véanse escritos presentados por el señor Canese y su abogado, Alberto Nicanor Duarte, el 11 y 12 de noviembre de 1997.

Este tribunal concede el recurso de apelación el 19 de noviembre²⁴; sin embargo, no hace lugar a la nulidad impetrada, por resolución del 26 de febrero de 1998²⁵. A su vez, Canese presentó un recurso de apelación contra esta última decisión²⁶, el que fue concedido por el Tribunal de Apelación²⁷.

El 8 de febrero de 1999, a raíz de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal paraguayo, Ricardo Canese presentó un escrito en el que alegó hechos nuevos y solicitó la revisión de condena por aplicación del nuevo Código y, consecuentemente, la nulidad de la sentencia y la prescripción del hecho punible²⁸.

En este sentido cabe señalar que el nuevo código sustantivo, en vigencia a partir de noviembre de 1998, prevé plazos más breves de prescripción de la acción penal. Además, a diferencia del código anterior, las penas previstas respecto del delito de difamación son más leves: la escala penal es inferior a un año de prisión, frente a los 22 meses de prisión y la multa de hasta 2.000 pesos, prescripta por el viejo código; por otra parte, el nuevo ordenamiento prevé a la pena de multa como sanción alternativa y no conjunta con la de prisión, en contraposición con el código derogado.

El 18 de mayo de 1999, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia declaró mal concedido el recurso de apelación contra la resolución que rechazó la prescripción de la causa pues consideró, con cita en la norma respectiva, “que solamente en el supuesto de que la sentencia fuera revocatoria, podrá apelarse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de las 24 horas”²⁹. Por otra parte, la Corte Suprema paraguaya declaró mal concedido el recurso de apelación contra la decisión que rechazó el incidente de nulidad³⁰.

Nuevamente, el 8 de marzo del año 2000, Canese dedujo un segundo recurso de revisión. Asimismo solicitó la prescripción y extinción de la acción penal³¹. Este recurso fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia, el 2 de mayo de 2001³². La misma suerte corrió el tercer recurso de revisión interpuesto³³, el que fue rechazado el 6 de mayo de 2002³⁴.

Luego de la interposición de un cuarto recurso de revisión, presentado el 12 de agosto de 2002, la Corte Suprema de Justicia hace lugar a aquél con fecha 11 de diciembre de 2002 y

²⁴ Véase sentencia A.I. N°553, causa: “Ricardo Canese s/difamación e injuria. Capital”, del 19 de noviembre de 1997.

²⁵ Véase sentencia A.I. N° 48, causa: “Ricardo Canese s/difamación e injuria. Capital”, del 26 de febrero de 1998.

²⁶ Véase escrito del 4 de marzo de 1998.

²⁷ Véase A. I. N°67, causa “Ricardo Canese s/difamación e injuria”, del 6 de marzo de 1998.

²⁸ Véase escrito presentado en causa “Ricardo Canese s/difamación e injuria” por el señor Canese y su abogado, Alberto Nicanor Duarte.

²⁹ Véase A.I. N°575, causa “Ricardo Canese s/difamación e injuria en esta Capital”, del 18 de mayo de 1999.

³⁰ Véase A.I. N°576, causa “Ricardo Canese s/difamación e injuria en esta Capital”, del 18 de mayo de 1999.

³¹ Véase escrito presentado por por el señor Canese y sus abogados, Pedro Almada Galeano y Alberto Nicanor Duarte, el 8 de marzo de 2000.

³² Véanse sentencia N°179, del 2 de mayo de 2001, “Ricardo Canese s/difamación y calumnias en Capital”.

³³ Véase escrito presentado por por el señor Canese y sus abogados, Pedro Almada Galeano y Alberto Nicanor Duarte, el 11 de febrero de 2002.

³⁴ Véase sentencia N°374, del 6 de mayo de 2002, “Recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente: Ricardo Canese s/difamación e injuria- Capital”

absuelve a Canese del delito de difamación. Por otra parte, el 27 de abril de 2004 ese mismo tribunal hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por Canese y en consecuencia impuso “el pago de las costas procesales y gastos de todo el juicio a la parte querellante”³⁵³⁶.

No obstante esta decisión favorable, en Paraguay se sigue persiguiendo penalmente por injurias y difamación a periodistas que critican a funcionarios y figuras públicas. Prueba de ello es el proceso que se le inició a Ricardo Canese con posterioridad a su primer procesamiento, el 16 de septiembre de 1996, por difamación e injurias³⁷, a raíz de publicaciones periodísticas en las que denunciaba hechos de corrupción en la Represa de Itaipú. Esta acción fue posteriormente desistida por los querellantes, el 8 de mayo de 2001. Por otra parte, el testigo López sostuvo que “durante toda la transición política en el país hubo numerosos casos de periodistas procesados bajo las figuras de difamación, calumnia e injuria grave”³⁸. Entre los periodistas perseguidos penalmente, mencionó el caso de Dolly Galeano, José María Amarilla, Luis Verón, Mabel Rehnfeldt y Nacha Sánchez, todos ellos querellados por los delitos de difamación e injuria por el ahora ex presidente Juan Carlos Wasmosy por denunciar actos de corrupción que lo involucraban. Asimismo, el perito Danilo Arbilla durante su exposición ante la Corte Interamericana hizo referencia a las numerosas acciones penales que el director del periódico local ABC Color, Aldo Zucolillo, había enfrentado en los últimos cinco años; en total fue sometido a procesos 18 veces.

Al respecto cabe señalar que, si bien en no todos estos casos ha recaído sentencia de condena, la iniciación del proceso penal, de por sí, tiene un efecto intimidatorio particularmente respecto de los periodistas y comunicadores sociales. En efecto, el señor López, al explicar el impacto de la querrela a Canese en la denuncia de hechos de corrupción, reconoció que “hubo un mayor sigilo y aprehensión en las informaciones difundidas en los medios de comunicación y en la opinión de los periodistas y de quienes denunciaban este tipo de hechos por temor a juicios similares en contra”³⁹.

Además del efecto intimidatorio general mencionado, generado en otras personas que se autocensuran ante el riesgo de ser querellados penalmente, a nivel personal el ingeniero Canese ha sufrido consecuencias adicionales. Así, en virtud de su procesamiento no fue autorizado a salir del país⁴⁰ en diversas ocasiones con la justificación de que aún no había cumplido con las penas impuestas y, en consecuencia, se debía mantener bajo la jurisdicción del tribunal; además se adujo que los motivos alegados para salir del país no eran “motivos suficientes”⁴¹.

³⁵ Véase sentencia N°804 en causa “Ricardo Canese Krivoshein sobre difamación e injuria” del 27 de abril de 2004.

³⁶ Véase Anexo 1, “Orden cronológico de las decisiones adoptadas en el proceso seguido en contra de Ricardo Canese”.

³⁷ El caso está caratulado “Expediente: Ricardo Canese Krivoshein s/difamación e injuria”, causa N° 422, tramitado ante el Juzgado en lo Criminal 9°, Secretaría 17. La querrela fue iniciada por Ramón Jiménez Gaona y Oscar Aranda Núñez, con el patrocinio letrado de José Emilio Gorostiaga.

³⁸ Véase declaración de Miguel Hermenegildo López, rendida el 29 de marzo de 2004 en la Ciudad de La Habana.

³⁹ Véase declaración de Miguel Hermenegildo López, rendida el 29 de marzo de 2004 en la Ciudad de La Habana.

⁴⁰ Véase al respecto Anexo 2, sobre “Restricciones para salir del país”.

⁴¹ Véase, por ejemplo, la resolución A.I. N°409, del 29 de abril de 1994, causa “Ricardo Canese s/difamación e injuria en esta Capital”.

En un primer momento, Canese presentó un permiso para concurrir a un encuentro al que fue invitado en la ciudad de Brasilia⁴². Asimismo presentó una fianza real como garantía de que regresaría a Paraguay. Sin embargo, no fue autorizado a ausentarse⁴³. Frente a esta resolución denegatoria, el 3 de mayo de 1994 presentó un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema paraguaya⁴⁴. Este recurso fue admitido luego de tres años, el 3 de mayo de 1997, hasta que el 4 de octubre de 2000, se resolvió rechazar la acción impetrada⁴⁵.

En otra oportunidad, la Comisión Bicameral de Investigación de Ilícitos (CBI) solicitó al juez autorización para que el ingeniero, "dado sus conocimientos en la materia", acompañe a la Comisión a Brasil brindando las debidas garantías. Dicha autorización fue también denegada el 14 de junio de 1994⁴⁶. Por otra parte, el 7 de junio de 1995 Canese solicita una tercera autorización para concurrir a un seminario en la ciudad de Sao Paulo, Brasil; sin embargo, ésta no fue decidida por la Corte Suprema. Tampoco fue decidido el recurso de habeas corpus en el que solicitó ser autorizado para concurrir a Uruguay, en el año 1996, en el marco de las investigaciones iniciadas por la CBI en el caso Itaipú.

El 30 de mayo de 1997, finalmente, la Corte Suprema decidió autorizar la concurrencia de Canese como testigo en una querrela iniciada por el señor Wasmosy, en contra de unos periodistas en Uruguay⁴⁷. A esta medida la siguió otra denegación⁴⁸. A partir de entonces Canese pudo salir del país sólo mediante previa presentación de recursos de habeas corpus. Fue recién el 22 de agosto de 2002 que la Corte Suprema decidió hacer lugar al habeas corpus presentado otorgándole a Canese permiso permanente para salir del país⁴⁹.

Como resultado de estas limitaciones, Canese tuvo severas restricciones para salir de Paraguay durante 8 años y 4 meses. Durante tres años (desde 1994 hasta 1997) no pudo salir del país. Posteriormente al año 1997, al no responder las presentaciones efectuadas por Canese, la Corte Suprema denegó de manera tácita sus solicitudes; en otras ocasiones, las denegaciones fueron expresas al rechazar sus presentaciones de habeas corpus. En el año 1999 —en que fue elegido como Viceministro de Minas y Energía—, al rechazar el recurso de habeas corpus genérico, impidió que Canese cumpliera con sus funciones, que le exigían salir

⁴² Véase invitación del Partido dos Trabalhadores para concurrir al IX Encuentro Nacional los días 29 y 30 de abril, y 1° de mayo, en Brasilia (Brasil). Véanse también escritos presentados por el señor Canese y por sus abogados, Alberto Nicanor Duarte y Pedro Almada Galeano, los días 18 de abril 1994 y 28 de abril de 1994.

⁴³ Véase, resolución A.I. N°409, del 29 de abril de 1994, causa "Ricardo Canese s/difamación e injuria en esta Capital".

⁴⁴ Véase acción de inconstitucionalidad presentada ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay por el señor Canese y por su abogado, Pedro Almada Galeano, el 3 de mayo de 1994.

⁴⁵ Véase sentencia A. S. N° 558, "Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Ricardo Canese s/difamación e injuria. Capital", año 1999-N°257", del 4 de octubre de 2000.

⁴⁶ Véase sentencia A. I. N° 622, del 14 de junio de 1994.

⁴⁷ Véase sentencia A. I. N° 576, del 30 de mayo de 1997.

⁴⁸ Véase sentencia A. I. N° 1408, del 14 de noviembre de 1997. En esta decisión la Corte Suprema sostuvo: "Que, las autorizaciones logradas por el A.I.N°576 del 30 de mayo de 1997 y 1125 del 19 de setiembre del mismo año (Hábeas Corpus) respondieron a otra situación procesal anterior del Ingeniero Canese. Actualmente, se tiene constancia de que ya fue Juzgado y condenado".

⁴⁹ Véase sentencia A. I. N° 897, del 22 de agosto de 2002.

periódicamente del país⁵⁰. Estas restricciones limitaron las posibilidades personales y profesionales del señor Canese, tal como lo afirmó en su testimonio rendido ante la Honorable Corte.

III. DERECHO

Establecidos los hechos más relevantes, en los párrafos que siguen desarrollaremos los argumentos en cuanto al derecho aplicable al caso.

CEJIL ha sostenido en su escrito de demanda que el Estado de Paraguay incurrió en diversas infracciones a la Convención. En este sentido, nuestro argumento principal se ha centrado en que se violó el derecho del señor Canese a la libertad de expresión, por haberlo sometido a un proceso penal en virtud de sus declaraciones sobre un asunto de interés público⁵¹. Por lo demás, dicha lesión ha sido posible en virtud de que la legislación penal paraguaya prevé a las injurias, calumnias y difamación como delitos.

Todo ello, a más de configurar una violación al artículo 13 de la Convención, resulta ser asimismo una contravención del deber del Estado paraguayo de adoptar disposiciones de derecho interno, al no haber derogado los tipos penales de calumnias, difamación y injurias, y al haber aplicado el poder judicial de dicho Estado estas normas en perjuicio del señor Canese.

Por otra parte, durante el proceso penal al que fue sometido el señor Canese se produjeron una serie de irregularidades de tal magnitud que permiten sostener que aquel fue manipulado para disuadir a la víctima de su participación en el debate público y sancionarla anticipadamente por sus declaraciones. Estas arbitrariedades constituyen violaciones autónomas de los derechos a las garantías procesales, al principio de legalidad e irretroactividad de la ley y al derecho a la libertad de circulación.

A continuación desarrollaremos nuestros argumentos en torno a las respectivas infracciones a la normativa interamericana por parte del Estado de Paraguay.

III. A. Libertad de pensamiento y expresión (artículo 13, CADH)

III. A. 1. Introducción

La posición sostenida por CEJIL en su escrito de demanda⁵², y mantenida durante todo el procedimiento ante la Honorable Corte, es que el Estado paraguayo -principalmente en virtud de las acciones y omisiones de los órganos judicial y legislativo-, ha violado la obligación convencional de adecuar su legislación y las acciones de sus agentes a los

⁵⁰ Véase sentencia A.I. N° 270 del 3 de mayo de 1999 que resolvió “rechazar la acción de inconstitucionalidad intentada”, para salir del país en forma permanente y sin necesidad de pedir hábeas corpus reparador.

⁵¹ Véase apartado II. A. 3 de Demanda de las representantes de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵² Véase apartado II. A de Demanda de las representantes de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

preceptos convencionales para garantizar el ejercicio amplio del derecho a la libertad de expresión. Ello en virtud de dos razones.

En primer lugar, la subsistencia de la tipificación de la difamación e injurias en la legislación paraguaya resulta una restricción ilegítima de este derecho. En este sentido, CEJIL sostiene que la existencia de los tipos penales de calumnias, difamación e injurias contraviene las disposiciones de la Convención Americana en tanto la sanción penal de este tipo de conductas no es necesaria en una sociedad democrática para garantizar la tutela adecuada del derecho al honor⁵³. Adicionalmente, dichos tipos penales inhiben el debate público sobre cuestiones de interés general, vital para la construcción de sociedades más democráticas.

En líneas generales, el argumento que hemos presentado en nuestra demanda consiste en sostener que existen medios menos restrictivos para proteger el derecho al honor, tales como las sanciones civiles y la reglamentación del derecho a la rectificación o respuesta⁵⁴.

Ahora bien, hemos llegamos a esta solución exegética de las normas convencionales a través del uso de las herramientas clásicas de interpretación del derecho de los tratados desarrolladas en el derecho internacional general y en el derecho interamericano.

III. A. 2. Las restricciones permitidas por la Convención Americana: normas de interpretación utilizadas

Los principios de interpretación de los tratados de derechos humanos exigen que se tome en cuenta especialmente la letra de la norma convencional y que ésta se lea en función de su objeto y fin⁵⁵, adoptando en la interpretación normativa la posición más favorable al individuo y a la protección del derecho de que se trate de acuerdo a las necesidades en una sociedad democrática⁵⁶. Como corolario de estos principios, debe escogerse la solución que restrinja en menor medida los derechos de la persona, que sea efectiva, que permita soluciones consistentes con el espíritu universal y progresivo de la protección del derecho respectivo.

Ahora bien, la vida en sociedad exige que el goce de derechos generalmente esté sujeto a ciertas limitaciones a fin de garantizar los derechos de otros ciudadanos y ciudadanas, o para satisfacer fines sociales fundamentales como el orden público, la salud pública, la seguridad nacional o la moral pública, entre otros.

De este modo, los principios de interpretación señalados se traducen en una serie de reglas aplicables que dan el marco de las limitaciones y derogaciones permisibles en el sistema interamericano. A continuación nos referiremos a ellas.

⁵³ Por otra parte, al tipificar estas conductas el Estado paraguayo no ha cumplido con su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno correspondientes para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención, en contravención con lo establecido por el artículo 2, CADH. A la violación autónoma del artículo 2 nos referiremos en el apartado III.E.

⁵⁴ Véase apartado II.A.2.b de Demanda de las representantes de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁵ Cfr., artículo 31, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

⁵⁶ Cfr., por ejemplo, artículos 29 y 32, CADH, y artículos 17 y 18, del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales.

La regla de oro de las limitaciones exige que éstas no vulneren el goce del derecho o libertad tutelado en la norma convencional⁵⁷. Así, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha afirmado: "Las limitaciones introducidas no deben restringir o reducir el derecho de tal manera o en tal medida que la misma esencia del derecho sea menoscabada"⁵⁸. En el mismo sentido, los Principios de Siracusa prescriben: "el objetivo de la limitación... no debe ser interpretado de manera de poner en peligro la esencia del derecho en cuestión"⁵⁹.

A fin de garantizar este propósito, se imponen ciertas condiciones para determinar la legitimidad de las limitaciones: en primer lugar, aquéllas deben estar previstas en las convenciones americanas pertinentes. La restricción de los derechos entonces debe tomar en cuenta el desarrollo de cada derecho en la respectiva convención⁶⁰.

En segundo lugar, las restricciones deben estar previstas por leyes en sentido formal. Así, el artículo 30, CADH, plasma la garantía de legalidad de las limitaciones: "Las restricciones permitidas... no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas"⁶¹.

En tercer lugar, las limitaciones deben perseguir un fin legítimo⁶². En este sentido, la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 6 estableció como condición "que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a 'razones de interés general' y no se aparten del 'propósito para el cual han sido establecidas'. Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder..."⁶³.

En cuarto lugar, las limitaciones deben ser proporcionales al fin propuesto. En el caso del derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, la Convención Americana requiere la necesidad de la restricción impuesta (en contraposición al estándar de razonabilidad de la restricción). Ello implica un parámetro riguroso en la evaluación de la proporcionalidad de la

⁵⁷ Los desarrollos sobre limitaciones y derogaciones del sistema interamericano se nutren asimismo de los efectuados en este sentido a nivel universal. Véase en este sentido los Principios de Siracusa, respecto de las limitaciones permisibles, y los Principios de Turku, en relación con las derogaciones permisibles.

⁵⁸ Cfr., ECHR, *Rees v. the United Kingdom*, Judgment of 17 October 1986, párrafo 50. Traducción propia. "The limitations thereby introduced must not restrict or reduce the right in such a way or to such an extent that the very essence of the right is impaired".

⁵⁹ Principios de Siracusa, párrafo I.A.2. Traducción propia.

⁶⁰ En el sistema interamericano, la Corte Interamericana ha establecido en la Opinión Consultiva 6 las bases para la imposición de restricciones o limitaciones. Así, la Corte ha señalado una serie de condiciones a las que aquellas están sujetas, a saber: "que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en las que la misma ha sido permitida". Cfr., Corte IDH, *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 15 *in fine*.

⁶¹ Cfr., asimismo, la interpretación que la Corte IDH ha dado a este precepto: *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, cit., párrafo 17 y ssgtes.

⁶² A fin de establecer el contenido de los fines que permiten restricciones a los tratados interamericanos véanse los Principios de Siracusa.

⁶³ Cfr., Corte IDH, *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, cit., párrafo 18.

medida; esto es, se exige probar que se eligió la alternativa menos gravosa, aquella que limita en menor medida el derecho tutelado⁶⁴.

En quinto lugar, las limitaciones impuestas a los derechos están sujetas a una condición adicional: deben estar a tono con los valores y necesidades de una sociedad democrática⁶⁵. Al prescribir este requisito, se reconoce que el funcionamiento eficaz del sistema democrático, y los valores que subyacen a esta forma de gobierno, constituyen una de las garantías básicas del goce de los derechos. En este sentido el artículo 32, CADH, afirma: “**Correlación entre Deberes y Derechos...** 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”⁶⁶.

III. A. 3. La previsión legislativa de la difamación, las calumnias y las injurias en el derecho paraguayo constituye una restricción ilegítima

A la luz de estas normas generales, CEJIL sostiene que la criminalización de la difamación, las calumnias y las injurias en el derecho paraguayo cumple con varios de los extremos requeridos por la Corte para la evaluación de su legitimidad; sin embargo, atenta contra los requisitos de proporcionalidad y necesidad en una sociedad democrática, que debe regir cualquier limitación a la libertad de expresión de las personas, en contravención con este derecho.

Según ha sostenido la Honorable Corte la palabra “necesaria”, implica la existencia de una “necesidad social imperiosa”, no basta con que una restricción sea útil, razonable u oportuna⁶⁷. La Corte ha afirmado que “la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”⁶⁸.

Ahora bien, para evaluar la legitimidad de las restricciones es importante afirmar, siguiendo la jurisprudencia de esta Corte, la importancia fundamental de la libertad de expresión para garantizar la individualidad y creatividad de cada persona, así como el libre debate de ideas en una sociedad democrática. En este sentido, la Honorable Corte ha señalado que

“el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de

⁶⁴ Sobre las distinciones entre los estándares de razonabilidad y necesidad en el derecho constitucional comparado, cfr. Enrique Bianchi y Hernán Gullco, “La cláusula de la igualdad: hacía un escrutinio más exigente”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, 2001 I, Buenos Aires, pp. 1248/51.

⁶⁵ En este sentido, véanse *supra* los principios de interpretación de los tratados de derechos humanos.

⁶⁶ Si bien la jurisprudencia del sistema no abunda en este extremo del test de las limitaciones permisibles, éste es consistente con la interpretación conforme al objeto y fin del tratado.

⁶⁷ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A No. 5, de noviembre de 1985, párrafo 46.

⁶⁸ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Cit., párrafo 46.

expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse⁶⁹.

Asimismo, la Honorable Corte ha dicho que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁷⁰. Adicionalmente, la Corte Europea ha sostenido que la libertad de expresión es particularmente importante en contextos en los que los ciudadanos y ciudadanas deben elegir a sus representantes: “da a los políticos la oportunidad para reflejar y comentar las preocupaciones de la opinión pública; y por lo tanto ello permite a todos participar en el debate político libre, que es el propio eje del concepto de una sociedad democrática”⁷¹.

En el caso en cuestión, el contexto particular en que se realizaron las declaraciones del Ing. Canese –una contienda electoral para elegir al primer mandatario– la libertad de expresión adquiere un papel crucial para asegurar las elecciones sin fraude. Tal como ha sido advertido por el perito Arbilla, citando a Justino Jiménez de Aréchaga, la limitación de la información en este contexto ha sido catalogada como una forma particular de fraude electoral: “si los ciudadanos no se informan no pueden elegir bien”. Y concluyó: “Estas leyes conspiran contra eso”. La relevancia de este escenario para el análisis en cuestión ha sido resaltado también por el máximo tribunal paraguayo al advertir: “Las afirmaciones del Ing. Canese, -en el marco político de una campaña electoral a la primera magistratura-, necesariamente importan en una Sociedad Democrática, encaminada a una construcción participativa y pluralista del Poder, una cuestión de interés público. Nada más importante y público que la discusión y posterior elección popular del Primer Magistrado de la República”⁷².

Retomemos pues la aplicación de los criterios de interpretación sobre las restricciones permisibles a la libertad de expresión en el caso en especie.

Para avanzar en este sentido es necesario identificar que existe un objetivo legítimo que permite la limitación del alcance del derecho: en este caso el derecho al honor o la reputación de los demás (artículo 13.2 de la CADH); y que la limitación está determinada de manera legal: aquí a través del Código Penal paraguayo. En este sentido también es necesario establecer cuál es el medio menos restrictivo para alcanzar dicho objetivo de acuerdo a una interpretación de las limitaciones posibles que esté orientada por la necesidad de preservar las instituciones democráticas⁷³.

⁶⁹ Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Cit., párrafo 69; y *Caso Baruch Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 151.

⁷⁰ Cfr., Corte IDH, entre otros, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. En este sentido, la Corte Europea por su parte ha señalado que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso. Cfr., entre otros, ECHR, *The Handyside v. The United Kingdom*, Judgment of 7 December 1976, párrafo 49, *Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July 1986, párrafo 41, y *Castells v. Spain*, Judgment of 23 April 1992, párrafo 42.

⁷¹ ECHR, *Lingens v. Austria*, cit., párrafo 41, y *Castells v. Spain*, cit., párrafo 43, *in fine*.

⁷² Véase sentencia N°1362 del 11 de diciembre de 2002, en “Expediente: recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente: Ricardo Canese s/difamación e injuria- Capital”.

⁷³ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Cit., párrafos 41 y 42.

En el caso Canese, el requisito de necesidad de las responsabilidades posteriores exigido por la Convención se vulnera frente a la penalización de la difamación porque existen medios menos restrictivos a los que apelar para tutelar el honor y la reputación de las personas. Además, esta condición se incumple al limitar innecesariamente el debate democrático.

Así afirmamos que existen medios menos gravosos que la vía penal para asegurar la tutela del derecho al honor; más aún, teniendo especial consideración que lo que está en juego es la protección de un derecho tan esencial para el funcionamiento de la democracia, como es la libertad de expresión.

El recurso al derecho penal es una herramienta jurídica utilizada como *última ratio*, es decir, que sólo se acude a él cuando no existen vías menos restrictivas para solucionar un conflicto. La solución penal es sumamente gravosa no sólo por su carácter estigmatizante sino por una serie de consecuencias prácticas ligadas a la persecución penal y a la imposición de sanciones penales. Así, el proceso penal puede implicar la privación de la libertad personal del inculcado⁷⁴.

Durante su exposición ante la Honorable Corte, el perito Arbilla hizo hincapié en el efecto disuasivo que genera la iniciación de un proceso penal contra una persona en relación con la restricción a su derecho a la libre expresión, particularmente porque conlleva el riesgo de ser encarcelado y de ser castigado. Así, enfatizó sobre “lo inhibitorio que significa estar permanentemente pendiente de si le van a hacer un juicio, si puede ir preso [...] Este tipo de normas se han transformado en la amenaza más seria que tenemos [los y las periodistas], y la amenaza más difícil de combatir”. Respecto de este efecto inhibitorio, Arbilla sostuvo que “se da por el sólo hecho de saber y que mucha gente [sepa de la iniciación de una querrela]... En muchos países ya ni se va a juicio, se amenaza con que se va a ir a juicio”.

Durante su dictamen ante la Honorable Corte, y al ser preguntado sobre si el efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión se produce con el procesamiento penal o exclusivamente por la sanción, el perito Horacio Verbitsky afirmó que “la iniciación del proceso ya es muy gravemente disuasivo. Yo diría que en realidad se produce básicamente con la iniciación de las actuaciones. A menudo los dirigentes políticos de nuestros países, de nuestros sistemas, luego no siguen las acciones porque saben que el efecto inhibitorio ya está logrado. Basta que se publique en los medios que el ministro *Fulano* o el diputado *Sultano* ha querrellado a tal periodista para que el conjunto de la sociedad diga: ‘bueno, hay que tener cuidado, no nos metamos con este [hombre] que es muy bravo, que es peligroso’ [...] “La mera existencia del proceso implica claramente un efecto inhibitorio para esa persona, para apartarla de la posibilidad de proseguir o con sus investigaciones, o con sus denuncias, o con sus opiniones. Pero además [implica un efecto inhibitorio] para el resto, para el conjunto, que me parece que es la otra dimensión que hay que tener en cuenta: cómo repercute sobre el resto de los ciudadanos y, en definitiva, sobre la calidad de la democracia, que es el aire que todos respiramos...”.

⁷⁴ Utilizamos el término inculcado en su sentido más general de persona sometida a un proceso penal en concordancia con el empleo del término en el artículo 8 de la Convención Americana.

Al responder a la pregunta sobre si consideraba que el procesamiento penal tiene características que lo hacen más gravoso, el perito señaló que “es el riesgo de la pérdida de la libertad, es el más grave”.

Adicionalmente, el sometimiento a un proceso penal puede implicar la restricción de otros derechos (por ejemplo, el de propiedad cuando se impone una caución real o un embargo). Por otra parte, en muchos casos, el mero hecho de haber sido procesado puede implicar la limitación para obtener la libertad en procesos posteriores o el beneficio de la ejecución condicional de la pena, en caso de condena. Asimismo, a menudo el procesado penalmente tiene una serie de restricciones, por ejemplo, para el acceso a puestos de trabajo o la realización de trámites migratorios, para los que puede pesar enormemente el procesamiento o la condena penal.

Así lo precisó el perito Arbilla, quien sostuvo que el proceso penal acarrea una amenaza múltiple: genera incomodidad, afecta la credibilidad del comunicador social, acarrea pérdida de tiempo y pone en riesgo la libertad y el patrimonio de la persona. En igual sentido se pronunció el señor Verbitsky al explicar que la fragilidad del carácter disuasivo del mecanismo penal ocurre respecto de ciertas personas (por sus antecedentes, trayectoria, contactos, entre otros), pero sin embargo el efecto intimidatorio se da sobre el conjunto de la sociedad y el empobrecimiento sobre el conjunto. Otros de los efectos mencionados por el perito es la repercusión social de la iniciación de querrela en contra de la persona que efectúa una denuncia, con la pérdida de credibilidad que ello puede eventualmente ocasionar.

Por su parte, el testigo López reconoció: “En mi experiencia profesional [como periodista] puedo señalar que el procesamiento penal de personas que realizan críticas o por sus críticas genera consecuencias drásticas homologables a censura o autocensura en quienes pudieran en el futuro seguir desarrollando cualquier tipo de denuncias o cuestionamientos hacia figuras de visibilidad pública o en función del Estado. Este tipo de hechos lo consideramos en el mundo del periodismo como acciones peligrosas que abren un riesgo incalculable en materia de lesión a la libertad de expresión homologable a la llamada censura previa”⁷⁵.

Ahora bien tanto el derecho comparado como la propia legislación paraguaya demuestran que existen medios menos gravosos para la tutela de este derecho como las acciones legales de carácter civil y el derecho de rectificación y respuesta.

En este sentido, la Constitución de Paraguay prevé el derecho de rectificación o respuesta - artículo 28 *in fine*- prescribe: “Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada...”. Por otra parte, tal como sostuvo el Relator Especial para la Libertad de Expresión en la audiencia ante la Honorable Corte, la propia Constitución de Paraguay parece sugerir la vía civil como la más idónea para proteger el derecho a la libertad de expresión. En efecto, el texto constitucional en este mismo artículo prevé la posibilidad de reclamar una compensación en caso de que ello haya generado daños a reparar: “sin perjuicio de los demás derechos compensatorios”.

⁷⁵ Véase declaración de Miguel Hermenegildo López, rendida el 29 de marzo de 2004 en la Ciudad de La Habana.

Por otra parte, el Código Civil permite reparar el eventual daño generado en perjuicio del derecho al honor de una persona, por causa de publicaciones inexactas consideradas difamatorias o calumniosas, a través de una indemnización pecuniaria de daños y perjuicios. Así, las disposiciones contenidas en el Título VIII, Capítulo I del citado ordenamiento, regulan en forma muy amplia y completa el sistema de responsabilidad civil fundada en el dolo o en la culpa por afirmaciones de tales características⁷⁶. Por tanto, las acciones de carácter civil permiten que si se determina la existencia de un abuso en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión que vulnere el honor de una persona, ésta sea plena y oportunamente resarcida. Por su parte, la regulación por parte de la legislación civil paraguaya del derecho de rectificación y respuesta otorga la posibilidad al agraviado o agraviada de aclarar públicamente las afirmaciones lesivas de su honor y reputación.

Respecto de estos medios alternativos, la Ilustre Comisión en su Informe sobre la compatibilidad de las leyes desacato y la Convención Americana, señaló que “la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales contra el honor y la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o de respuesta”⁷⁷.

Ahora bien, la aplicación de sanciones civiles podría constituir también un medio indirecto de restricción de la libertad de expresión si no se cumplen ciertos extremos fundamentales; en caso contrario, aquellas pueden tener un efecto amedrentador sobre el demandando civilmente. Ello pues en tanto en los procesos civiles se encuentra en juego el patrimonio del demandado.

En consecuencia, en la aplicación de sanciones civiles, a fin de respetar los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, se debería diferenciar entre asuntos de interés público de aquellos que no lo son -y críticas relativas a aquéllos-, así como entre personas públicas y personas privadas, pues las primeras están sometidas a un mayor escrutinio por parte de la comunidad.

Asimismo, debe diferenciarse entre afirmaciones sobre hecho -susceptibles de ser calificadas como verdaderas o falsas- y juicios de valor. Estos últimos no deben ser objeto de sanción en tanto no es posible su verificación.

Por otra parte, es de fundamental importancia establecer el test de la real malicia de manera expresa en la ley, de acuerdo con el requisito de legalidad de las restricciones enunciado en el apartado precedente⁷⁸. De acuerdo con este test, en la determinación de la responsabilidad civil del demandado debe tenerse en cuenta el componente subjetivo de la responsabilidad. Esto es, el conocimiento directo de que la noticia era efectivamente falsa (dolo) o la sospecha de que dicha información podría no ser verdadera y la actuación negligente del acusado respecto de ello (culpa).

⁷⁶ Cfr. Miguel Vargas, “Posibilidad de sustentar la doctrina de la real malicia en el derecho paraguayo”, en *Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Libertad de Expresión en Paraguay*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2002, pp. 114/117.

⁷⁷ CIDH. *Informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1994, OEA/ser. L/V/11.88, Doc.9, rev. 17/2/1995, p. 210.

⁷⁸ Véase apartado III. A.2.

Por lo tanto, en relación con este extremo no debe admitirse bajo ninguna consideración la responsabilidad objetiva. Es decir, tal como lo afirma el principio décimo de la Declaración de Principios de la Libertad de Expresión, “debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir un daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

Además, cualquier sanción o medida que se impusiera debería ser proporcional con el perjuicio ocasionado con un carácter resarcitorio y no punitivo. Es decir que la finalidad de la acción civil interpuesta debe ser la reparación del daño ocasionado y no la sanción del demandando⁷⁹.

De todos modos, en resguardo del principio de necesidad de la restricción, siempre deberá estarse a la solución menos restrictiva del derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto, se deberá recurrir a la indemnización de los daños y perjuicios causados sólo cuando el remedio no pecuniario sea insuficiente para reparar el daño causado.

III. A. 4. La interpretación de la Convención Americana y el desarrollo de estándares regionales

Ahora bien, una vez explicada nuestra posición en torno al tema argumentaremos en relación a la necesidad de que la Corte Interamericana adopte una decisión que sostenga la descriminalización total de este tipo de conductas y la derogación de los llamados delitos contra el honor. A este efecto, cabe preguntarse si es razonable solicitar a la Honorable Corte una solución de derecho en la que establezca un estándar regional que vaya más allá de la práctica regional.

Al intentar responder este interrogante, CEJIL ha tenido un exhaustivo proceso de reflexión sobre política jurídica antes de decidir solicitar la derogación de la difamación, las calumnias y las injurias. Como fruto de esta deliberación hemos concluido que esta petición es consistente con una interpretación estricta de la Convención Americana (como demostramos más arriba) así como una interpretación en situación de dicho instrumento. Esto es, con una interpretación que tenga en cuenta las realidades y necesidades de nuestro hemisferio.

La Honorable Corte ha avanzado en la protección de los derechos humanos en las Américas teniendo en cuenta los estándares universales pero ha considerado las situaciones específicas que ha enfrentado nuestro continente. Este tribunal no ha seguido al pie de la letra los desarrollos de quien fuera su modelo: la Corte Europea de Derechos Humanos, sino ha tomado en cuenta sus desarrollos y los ha pensado y aplicado en la medida que le permitían avanzar en soluciones acordes a los desafíos de América.

⁷⁹ En este sentido, el principio 13.b, de los Principios sobre Libertad de Expresión y Protección de la Reputación. Definición de Difamación, afirmó: “The overriding goal of providing a remedy for defamatory statements should be to redress the harm done to the reputation of the plaintiff, not to punish those responsible for the dissemination of the statement” (Article 19, julio de 2000).

Asimismo, y en un paso al frente en sus reglas de interpretación frente a la Corte Europea, la Corte Interamericana no ha fundado las soluciones jurídicas en la, en ocasiones inadecuada, práctica o legislación comparada de los Estados de la región.

La Corte Interamericana ha fundado sus decisiones en la interpretación del generoso texto de los tratados interamericanos de derechos humanos; y así ha mejorado los estándares fijados en los distintos países estableciendo una vara más alta que la del promedio de la práctica o la legislación regional en la tutela de los derechos.

De este modo, la Honorable Corte ha servido de guía para los Estados en la garantía de los derechos humanos en de la región. Apoyada en una Convención Americana y otros tratados interamericanos de amplia garantía de los derechos, la Corte ha estado por delante y no por detrás de las legislaciones y las realidades de América.

Un ejemplo de ello es su pronunciamiento en la Opinión Consultiva N°8, en relación con la importancia de la plena vigencia del habeas corpus para la protección de las libertades fundamentales⁸⁰; otro, aquél sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana, en el caso *Barrios Altos v. Perú*⁸¹; un avance fundamental en la tutela de los derechos de los extranjeros/as fue consagrar como una de las garantías judiciales básicas al derecho a la información sobre la asistencia consular de los extranjeros, en su Opinión Consultiva N°16, incorporando dicho derecho reconocido por otras convenciones internacionales a la normativa interamericana⁸².

En este mismo sentido, es indispensable que la Honorable Corte establezca estándares precisos y consistentes con la Convención Americana en relación con las leyes que restringen la libertad de expresión en las Américas, aún cuando aquéllos vayan más allá del derecho penal comparado en la región. Ello servirá de guía para que los distintos órganos estatales puedan adecuar las disposiciones de carácter legislativo o de otra índole a las prescripciones de la Convención Americana.

Nuestro continente se encuentra en pleno proceso de construcción de sociedades democráticas, respetuosas de los derechos fundamentales de las personas, en el contexto de un amplio número de países con una institucionalidad democrática débil, con deficiencias serias en la pluralidad y el vigor del debate público, con problemas estructurales de garantías de los derechos de nacionales y extranjeros. Frente a este escenario particular, la prensa y la labor de investigación de las ONGs y las radios comunitarias es fundamental para la transparencia de los actos de gobierno, y la construcción de sociedades más inclusivas y de una región más respetuosa de los derechos de las personas y los pueblos.

Es imprescindible asegurar un espacio abierto y pluralista para que estos actores desarrollen ampliamente sus actividades de investigación, denuncia y opinión. No podemos contar que

⁸⁰ Cfr., Corte IDH, *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

⁸¹ Cfr., Corte IDH, *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

⁸² Cfr., Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999. Serie A. N°16.

quienes desempeñen su tarea de crítica lo hagan a riesgo de ser sometidos a procesos penales por difamación, calumnias o injurias. Ello inhibe y anquilosa el debate.

Por lo demás, en este sentido se han pronunciado los tres relatores para la Libertad de Expresión al establecer un piso mínimo para asegurar la protección de este derecho al afirmar que “debe derogarse la legislación penal sobre difamación y sustituirse, conforme sea necesario, por leyes civiles de difamación apropiadas”⁸³. Particularmente, en su informe de enero de 2000, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión también se manifestó en contra de las leyes sobre difamación y, en particular, contra las leyes que proporcionan protección especial a los funcionarios públicos⁸⁴.

En esta dirección, la Corte Interamericana debería avanzar en la protección de la libertad de expresión en el continente americano.

III. A. 5. i. Crítica a la “penalización recortada” propuesta por la Comisión Interamericana

Existen asimismo soluciones alternativas a la planteada por CEJIL pero que, sin conformarse a las obligaciones convencionales del Estado, implican asimismo avances en la tutela de la libertad de expresión en Paraguay. Así, la “penalización recortada” o el “recorte de despenalización” propuesto por la CIDH limita los supuestos de no criminalización a cuestiones referentes a personas públicas en relación con asuntos de interés público, manteniendo las figuras penales de los delitos contra el honor. Por otra parte, la Comisión plantea que la excepción de punibilidad establecida para el caso de difamación debe también ser aplicada para el delito de calumnias, tipificada en el artículo 150, del Código Penal paraguayo.

Ahora bien, la solución planteada por la Ilustre Comisión presenta una serie de problemas que serán desarrollados a continuación haciendo referencia a los cuestionamientos desde la interpretación de la Convención y cómo ellos se relacionan con los hechos del caso en especie.

En primer lugar, el simple inicio de la investigación que necesariamente debe promoverse para determinar si efectivamente se trata de una persona pública y de un asunto de interés público, ya genera los efectos lesivos a la libertad de expresión que han sido enumerados precedentemente. Ello más aún teniendo en cuenta que estas categorías pueden generar dificultades o divergencias en su interpretación, que pueden llegar a abarcar o restringir las manifestaciones no penalizadas.

⁸³ Declaración conjunta de Ambeyi Ligabo, Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU); Freimut Duve, representante de la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE); y Eduardo Bertoni, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA), emitida en el marco del seminario “Mecanismos Internacionales para Promover la Libertad de Expresión”, organizado por ARTICULO 19, en Londres, 9 y 10 de diciembre de 2002.

⁸⁴ Cfr., Commission on Human Rights, *Civil and Political Rights Including the Question of: Freedom of Expression. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Mr. Abid Hussain, submitted in accordance with Commission resolution 1999/36*, 56° Período de Sesiones, E/CN.4/2000/63, 18 January 2000, párrafo 52.

Así, ocurrió en el proceso penal al que fue sometido Canese. El anterior Código Penal paraguayo preveía en su artículo 377, inciso 3º, del antiguo Código Penal, una exención de punibilidad “[c]uando fuere evidente que el autor del delito ha obrado en interés de la causa pública”⁸⁵.

Ahora bien, no obstante la existencia de una cláusula clara y precisa que ordenaba al juez a no castigar asuntos relacionados con “la causa pública”, el juez de primera instancia no la aplicó al caso de Canese bajo el argumento de que “podría ser fácil inducir a confusión sobre el obrar en interés de causa pública con la utilización del tema en campaña política que le ayudara [al acusado] a ganar rédito personal en su candidatura a un cargo público... justamente para evitar los excesos o los daños que pueden ser causados por la mala fe en la realización de ciertos actos o discursos que aparentando ser denuncias de conductas antisociales que merezcan sanciones, son en realidad actitudes, actos o discursos injuriosos que traen el descrédito inmerecido a particulares, con el agravante de ser usadas estas expresiones con intenciones políticas”⁸⁶.

Así, la interpretación sesgada de una norma penal que incluye una exención de responsabilidad o punibilidad por cuestiones de interés público generó un perjuicio evidente a la víctima probando de esta manera lo inadecuado de la solución propuesta por la Ilustre Comisión.

Sumada a este primer obstáculo, está la demora propia del período de investigación preliminar en los países latinoamericanos y la indiscriminada utilización de medidas de carácter cautelar durante el proceso. De esta manera, no resulta avieso pronosticar que el efecto sobre el inculcado será igualmente inhibitorio y provocará, por tanto, una restricción ilegítima de su derecho a la libertad de expresión⁸⁷. Durante este tiempo, entonces, el inculcado se encontrará en la incertidumbre de ser castigado si el juez/a no considera que en el caso concreto no se encuentra en cuestión información atinente a asuntos de interés público.

⁸⁵ Esta norma resulta aun más precisa que la del artículo 151.4, del actual código sustantivo, pues a pesar de las dificultades antes explicadas respecto de la determinación exacta del carácter público de un cierto asunto aquel artículo enuncia de manera clara que estos asuntos deben ser despenalizados. La actual redacción del tipo penal de difamación otorga al juez la facultad de no castigar la afirmación difamatoria “cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados”. Así, el legislador ha dejado librada a la discrecionalidad del juez la despenalización en los casos en que éste considere que el inculcado ha obrado de manera proporcional a la defensa de los intereses supuestamente en juego. De este modo, el juez debe realizar un análisis de proporcionalidad entre los medios utilizados para la defensa de estos intereses y la lesión del honor de la persona agraviada. Es posible sostener entonces que la técnica legislativa utilizada choca con el principio de estricta legalidad, que debe guiar la formulación de las normas penales, al no establecer taxativamente las hipótesis objeto de sanción penal, dejando así librada su determinación al juez/a.

⁸⁶ Véase sentencia S.D. N°17, del 22 de marzo de 1994, “Causa: Ricardo Canese s/difamación e injurias en esta Capital”.

⁸⁷ Véanse en este sentido los estudios comparativos sobre el funcionamiento de los sistemas de administración de justicia penal, realizados por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) en varios países de la región, www.cejamerica.org.

Confirmando lo dicho, en Paraguay existen varios/as periodistas procesados/as por este tipo de delitos que aguardan desde hace muchos años una decisión judicial definitiva⁸⁸. En este sentido, el perito Arbilla mencionó los casos de directores de diarios que han sido querellados y demandados en múltiples oportunidades en el ejercicio de su profesión. Al ser preguntado por la situación de expresión en Paraguay, el perito refirió: “la situación en Paraguay es una situación muy complicada que se arrastra desde hace muchos años. Notoriamente es uno de los países en donde la justicia y los tribunales se utilizan como mecanismo para frenar la información, para coartar el derecho a la información de manera realmente grave”. En este contexto, citó el caso del señor Aldo Zucolillo, director del diario ABC Color, quien fue querellado 18 veces en los últimos cinco años⁸⁹.

Teniendo en cuenta los argumentos generales presentados en las secciones A. III. 1, 2, 3, y 4, y lo expuesto en este acápite, consideramos que la solución de despenalización recortada no es consistente con el alcance de la libertad de expresión en la Convención Americana.

III. A. 5. ii. La necesaria adecuación legislativa que debe realizarse en caso de admitirse la propuesta de la Comisión Interamericana

En subsidio, CEJIL argumenta que en caso de aceptarse la despenalización sólo en cierto tipo de conductas –como lo son las de quienes se manifiestan en relación a personas públicas respecto de asuntos de interés público–, es fundamental rever la legislación paraguaya en esta materia ya que ésta de todos modos no se adecua a la Convención.

Tal como ha sido señalado en los párrafos precedentes, los términos en que se encuentran redactados los tipos penales de difamación e injurias son inadecuados. Esto en tanto,

- a. no distinguen con claridad suficiente manifestaciones que afectan a personas públicas –o refieren a cuestiones de interés público– de aquellas que afectan a personas privadas,

⁸⁸ La Sociedad Interamericana de Prensa en su informe de 2003, al describir la situación del periodismo en Paraguay, afirma que “[l]a prensa ha soportado en este período amenazas y denuncias, especialmente de parte de políticos vinculados con las altas esferas del poder, ante la difusión de informaciones que los relacionan con hechos ilícitos”. Así, por ejemplo, relata el caso del director del diario ABC Color, Aldo Zucolillo, quien fue querellado por el entonces senador Francisco de Vargas, por una publicación en la que se denunciaban sobornos a funcionarios públicos. Y señala “esta es una de las tantas querellas promovidas contra el director de ABC Color por políticos por denuncias de irregularidades realizadas en el diario” (cfr., www.sipiapa.com/espanol/publications/anualrep2003m.cfm). Por otra parte, el Sindicato de Periodistas de Paraguay también dio cuenta de procesos penales iniciados contra periodistas: así, por ejemplo, Luis Verón fue condenado a la pena de 10 meses de prisión en primera instancia por el delito de difamación e injurias contra un arquitecto por haber denunciado públicamente la restauración errónea de la Iglesia de Piribebuy, en desmedro del patrimonio histórico de la nación (cfr., <http://portal-pfc.org/libexp/docs/2003/332.html>). Por otra parte, en febrero de 2004 las periodistas Nacha Sánchez y Mabel Rehnfeldt fueron querelladas por el ex presidente Juan Carlos Wasmosy por haber denunciado hechos de corrupción en los que éste estaba presuntamente involucrado (cfr., www.ifex.org/es/content/view/full/56681). El ex presidente también inició querellas en contra de los periodistas José Amarilla y Víctor Benitez (cfr., www.ifex.org/en/content/view/full/56680/).

⁸⁹ Véase también declaración de Miguel Hermenegildo López, del 29 de marzo de 2004 en la Ciudad de La Habana, quien también se refirió al caso de este periodista y de otros tantos/as que se encuentran actualmente procesados por sus manifestaciones públicas en relación con personas públicas o involucradas en cuestiones de interés general.

- b. no diferencian las manifestaciones de hecho respecto de afirmaciones que constituyen juicios de valor,
- c. estos tipos penales no requieren que la información cuestionada sea falsa y, de este modo, no incorporan el test de la real malicia, y
- d. al exigir el tipo de difamación la prueba de la verdad, se invierte la carga de la prueba en perjuicio del querellado.

A continuación nos referiremos a cada uno de estos puntos.

Respecto del primer aspecto, la diferenciación entre personas públicas y privadas es de fundamental importancia. Así lo ha establecido la Corte Europea: “Los límites de críticas aceptables son... más amplios con respecto a un político que actúa en la esfera pública que en relación a una persona privada. El primero inevitablemente y a sabiendas está abierto al riguroso escrutinio de sus palabras y acciones tanto por parte del periodismo como del público en general, y debe exhibir un alto grado de tolerancia, especialmente cuando realiza declaraciones públicas que son susceptibles de crítica”⁹⁰.

En este mismo sentido, las manifestaciones relacionadas con cuestiones de interés público deben gozar de una protección particular, de modo de garantizar en la mayor medida posible la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas, y de este modo asegurar un debate abierto en relación con estos temas. Es más, la prensa tiene el deber de difundir informaciones e ideas sobre cualquier tema de interés público⁹¹. Tal ha sido la tesis de la Corte Europea, al advertir que “[la] libertad [de expresión] requiere garantías extras cuando la discusión se relaciona con una cuestión de interés público”⁹². Este tribunal ha afirmado que “se exige el más cuidadoso escrutinio por parte de la Corte cuando... las medidas adoptadas o las sanciones impuestas por las autoridades nacionales son capaces de desalentar la participación de la prensa en los debates sobre cuestiones de legítimo interés público”⁹³.

Este criterio también ha sido adoptado en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Así, el principio 10 establece:

“Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público...”.

Por su parte el siguiente principio declara “11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva

⁹⁰ ECHR, *Oberschlick v. Austria*, Judgment of 23 May 1991, párrafo 59. Traducción propia.

⁹¹ Cfr., ECHR, *Stambuk v. Germany*, Judgment of 17 October 2002, párrafo 42 y sus citas.

⁹² ECHR, *Castells v. España*, Judgment of 23 April 1992, párrafo 40. Traducción propia. En este caso, la Corte Europea consideró que la condena impuesta al peticionario constituyó una violación a su derecho a la libertad de expresión en tanto las manifestaciones que dieron origen al proceso se produjeron en el marco de una crítica política hacia el poder y sobre un asunto de interés general. De este modo, la Corte dejó asentado que las restricciones a la libertad de expresión no pueden servir de instrumento por parte de quienes ejercen el poder político, para limitar la crítica legítima a las autoridades públicas.

⁹³ ECHR, *Bladet Tromsø and Stensaas v. Norway*, Judgment of 20 May 1999, párrafo 64. Traducción propia.

dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como '*leyes de desacato*' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".

Ello podría asimismo interpretarse en concordancia con la prohibición de la censura previa. En este sentido, la Comisión Interamericana señaló que

"...las leyes de desacato restringen indirectamente la libertad de expresión porque traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofendan a un funcionario público. A este respecto, la Corte Europea afirmó que, si bien las penas posteriores de multa y revocación de un artículo publicado no impiden que el peticionante se exprese, equivalen, no obstante, a una censura, que posiblemente lo disuada de formular críticas de este tipo en el futuro". El temor a sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, en especial cuando la legislación no distingue entre los hechos y los juicios de valor. La crítica política con frecuencia comporta juicios de valor..."⁹⁴.

Sin embargo, en materia de delitos contra el honor (v. gr., delitos de difamación y de injurias) la legislación paraguaya no establece una diferencia entre manifestaciones que afectan a personas públicas o cuestiones de interés público. En efecto, si bien el artículo 151.4 establece la exención de pena en ciertos casos, este beneficio no procede necesariamente cuando las informaciones supuestamente injuriosas afectan a personas públicas o se refieran a cuestiones de interés público, sino que su procedencia está determinada por un juicio de proporcionalidad: "cuando sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados"⁹⁵.

En efecto, en el caso Canese, la Corte Suprema de Justicia sostiene que "[d]e conformidad al nuevo ordenamiento positivo nadie puede ser condenado penalmente por afirmaciones es esta naturaleza, en temas de interés público, que involucren a funcionarios o personas públicas —el caso de un candidato a la Primera Magistratura de la República— aunque dichas afirmaciones pudieran afectar el honor o la reputación de estos"⁹⁶. Sin embargo, los diversos testigos y peritos que declararon ante la Honorable Corte y que brindaron sus testimonios a través de fedatarios públicos han hecho referencia a las diversas querellas criminales iniciadas en contra de periodistas paraguayos/as por denunciar irregularidades en el manejo de los fondos públicos, aún después de las reformas a la normativa penal nacional⁹⁷.

⁹⁴ CIDH, *Informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1994. OEA/ser. L/V/11.88, doc.9, rev. 17/2/1995, p. 210. Al respecto, cabe señalar que si bien la Comisión se refiere aquí a las leyes de desacato, es posible hacer extensivas sus conclusiones a aquellas normas penales destinada a reprimir manifestaciones sobre cuestiones de interés público o que pueda afectar el honor de funcionarios públicos o personalidades públicas.

⁹⁵ Cabe señalar que la determinación de quién tiene "el deber de averiguación" es confusa. Entre otras interpretaciones, podría referirse a los funcionarios estatales encargados de la investigación de los delitos, de personas pertenecientes a empresas privadas (v. gr., entidades financieras) encargadas de corroborar los datos de sus clientes, de periodistas que deben verificar y contrastar las fuentes antes de publicar una cierta información, entre otros.

⁹⁶ Véase sentencia N°1362 del 11 de diciembre de 2002, en "Expediente: recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente: Ricardo Canese s/difamación e injuria- Capital".

⁹⁷ Véase en este sentido las declaraciones de Ricardo Canese y Miguel López, y el dictamen del perito Danilo Arbilla.

Por otra parte, la legislación paraguaya no diferencia entre afirmaciones sobre hechos y juicios de valor. En este sentido, tanto unos como otros son igualmente punibles. Ello resulta por demás riesgoso en tanto las opiniones o juicios de valor no son susceptibles de ser calificadas como verdaderas o falsas. Por lo tanto, al no poder exigirse la veracidad o falsedad, basta con su sola expresión para ser merecedor/a de una sanción.

Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que “cuando la información que dio origen a una demanda judicial es un juicio de valor y no se trata de una afirmación fáctica, no debe existir ningún tipo de responsabilidad”⁹⁸.

En relación con este aspecto, la legislación paraguaya es asimismo convencionalmente cuestionable en tanto no exige como condición para la imposición de una sanción que la información supuestamente lesiva del honor del/la agraviado/a sea falsa. En este sentido, cabe señalar que, en líneas generales, los delitos de difamación e injurias se configuran con la afirmación, divulgación o atribución de un hecho que pueda causar un daño al honor de otra persona. Así, dicha norma autoriza la imposición de una pena con la sola demostración del daño al honor de la persona supuestamente agraviada, sin exigir ninguna otra condición adicional.

Al no exigir dicho requisito, no se ha incluido legislativamente el test de la real malicia en los tipos penales bajo análisis. Éste requiere para imponer una sanción la comprobación del conocimiento del imputado respecto de la falsedad de la información difundida o su actuación negligente respecto de su falsedad o veracidad⁹⁹. Este test ha sido receptado por la Corte Europea en numerosas decisiones y por varios tribunales superiores nacionales.

Así, en el caso “*Thorgeirson v. Islandia*”, la Corte Europea resolvió que era contrario al derecho a la libre expresión, la condena por difamación de un periodista en razón en haber imputado en publicaciones periodísticas actos de brutalidad a la policía de Reykjavik, capital de ese país. Al fundar su decisión, el tribunal señaló:

“En resumen, esencialmente, el denunciante estaba informando lo que otros habían dicho acerca de la brutalidad policíaca. Fue condenado por la Corte Criminal de Reykjavik por el delito del art. 108 del Código Penal, en parte, porque no pudo justificar lo aquélla consideró como alegaciones propias de aquél, esto es, que miembros no especificados de la policía de Reykjavik habían cometido un número de actos de graves agresiones que habían tenido como resultado la incapacitación de sus víctimas, como así también falsificación y otros delitos penales... En tanto que al denunciante se le exigió establecer la verdad de sus afirmaciones, se le impuso –en opinión del Tribunal– una tarea irrazonable sino imposible...”¹⁰⁰

En un caso posterior, la Corte Europea reafirmó esta doctrina al resolver que era violatorio del derecho a la libre expresión responsabilizar a un medio por difundir información objetivamente inexacta si se había comprobado que aquél había actuado de “buena fe” al

⁹⁸ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000*, Volumen III. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev 16 abril 2001, párrafo 47.

⁹⁹ Este término fue el adoptado por la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso “*New York Times v. Sullivan*” (cfr., US Supreme Court, 376 US 254).

¹⁰⁰ ECHR, *Thorgeirson v. Island*, Judgment of 28 May 1992, párrafo 65. Traducción propia.

fundar su información en las manifestaciones de un funcionario público que le merecían confianza¹⁰¹.

Esta posición también ha sido adoptada por tribunales superiores de varios países de la región.

En este sentido, la Suprema Corte de Estados Unidos ha sostenido que la regla según la cual quien critica a un funcionario público debe probar la verdad de sus dichos acarrea una virtual "autocensura". Por eso, dicho tribunal consideró que la garantía constitucional del derecho a la libertad exige que el funcionario público supuestamente agraviado debe probar que las manifestaciones difamatorias fueron realizadas con "real malicia" (*actual malice*), es decir con conocimiento de su falsedad o con la temeraria despreocupación respecto de su falsedad o veracidad¹⁰².

Asimismo, en la jurisprudencia angloamericana, se encuentra pacíficamente aceptada la doctrina del *fair report* conforme a la cual un medio no es responsable legalmente si se limita a transcribir las informaciones difundidas por un organismo oficial aún cuando dichas informaciones puedan afectar el honor de un tercero¹⁰³. Esta doctrina ha sido extendida a aquellos casos en los cuales la información ya no provenía de una fuente oficial sino de una entidad privada¹⁰⁴.

En la República Argentina, desde 1986, la Corte Suprema de la Nación y los tribunales inferiores del país han aplicado repetidas veces la doctrina del "reportaje fiel"¹⁰⁵, según la cual el autor que atribuya el contenido de una información que afecte la reputación de otras personas a una fuente pertinente, puede ser eximido de responsabilidad.

Por el contrario, el inciso 4 del artículo 151, del Código Penal de Paraguay, incluye una cláusula de eximición de la responsabilidad frente a determinados supuestos, pero su formulación es imprecisa por lo que no garantiza una interpretación acorde con el test de la real malicia. Adicionalmente, para la aplicación de dicha eximente el inciso siguiente exige la "prueba de la verdad", con lo que se agrega una condición adicional: que la información

¹⁰¹ Cfr., ECHR, *Bladet Tromso and Stensaas v. Norway*, Judgment of 20 May 1999, párrafos 65, 68 y 72.

¹⁰² Cfr., US Supreme Court, 376 US 254.

¹⁰³ Véase la reseña efectuada de esta jurisprudencia por Katryn Dix Sowle en "Defamation and the First Amendment: The case for a constitutional privilege of fair report", *New York University Law Review*, volumen 54, número 3, junio de 1979, p. 471 y ss.

¹⁰⁴ Por ejemplo, en el caso "Edwards v. National Audubon Society, Inc.", decidido por la Corte de Apelaciones del Segundo y Tercer Circuito de los Estados Unidos, 556 F.2d 113, el tribunal resolvió que se encontraba amparado por el derecho a la libre expresión un periódico que había reproducido fielmente las acusaciones formuladas por una entidad no gubernamental contra científicos prominentes. Citado en Katryn Dix Sowle, "Defamation and the First Amendment: The case for a constitutional privilege of fair report", cit., p. 527.

¹⁰⁵ Cfr., Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, caso "Campillay c. La Razón", del 15 de mayo de 1986, publicada en *Fallos*: 308:789.

objeto de litigio sea verdadera¹⁰⁶. Así sólo si se logra probar su veracidad, el querellado/a podrá ser absuelto/a de culpa y cargo¹⁰⁷.

En este mismo sentido falla la Corte Suprema de Justicia al decidir el recurso de revisión interpuesto por el señor Canese: “De conformidad al nuevo ordenamiento positivo nadie puede ser condenado penalmente por afirmaciones de esta naturaleza, en temas de interés público, que involucren a funcionarios o personas públicas –el caso de un candidato a la Primera Magistratura de la República- aunque dichas afirmaciones pudieran afectar el honor o la reputación de estos. Es posible, en cambio, condenar al autor cuando las afirmaciones son enteramente falsas. Sin embargo, la carga de la prueba siempre incumbirá al actor... y nunca al autor de la difamación”¹⁰⁸.

Este criterio resulta sumamente riesgoso pues de este modo los ciudadanos/as al criticar a personas públicas se enfrentarán con el riesgo cierto de no poder probar en el juicio la veracidad de sus dichos –o desvirtuar la prueba de falsedad de la otra parte- o de no poder pagar los gastos que supone el proceso¹⁰⁹. A contrario, la protección de la libertad de expresión exige que se corra el riesgo de que se presenten al debate público informaciones que no son verdaderas en la medida en que quien haya realizado estas manifestaciones no haya actuado con negligencia manifiesta o con conocimiento de la falsedad de la información.

Finalmente, tal como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia de Paraguay en su sentencia del 11 de diciembre de 2002, la legislación nacional atenta contra varios de los derechos consagrados por la propia Constitución paraguaya así como con garantías básicas establecidas en la Convención Americana. Así, al interpretar el precepto del artículo 151.5, la Corte Suprema afirma que “[d]el texto de la ley penal se debe entender que ella invierte el *onus probandi* contra el imputado, lo cual a todas luces colisiona contra el Sistema Acusatorio de enjuiciamiento penal consagrado en la Constitución y el nuevo Código Procesal Penal [...] Si se admitiera la solución del inciso 5to. del Art. 151 del Código Penal se estaría violentando gravemente el citado Art. 13 de la Convención Americana de Derechos

¹⁰⁶ Para un análisis comparativo de las diferencias entre el requisito de la *exceptio veritatis* y el test de la real malicia, véase Anexo 3.

¹⁰⁷ Por otra parte, al igual que lo que ocurre con el artículo 23, segundo párrafo, la confusa redacción de este inciso tampoco establece con claridad a qué parte le corresponde probar la veracidad o falsedad de la información cuestionada. Ello da lugar a confusiones en torno a la carga de la prueba (tal como ha sido reconocido en la sentencia de la Corte Suprema paraguaya del 11 de diciembre de 2002), permitiendo la imposición de ésta al querellado, en clara violación del principio de inocencia consagrado en el artículo 8.2, CADH.

¹⁰⁸ Véase sentencia N°1362 del 11 de diciembre de 2002, en “Expediente: recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente: Ricardo Canese s/difamación e injuria- Capital”.

¹⁰⁹ Este es un argumento que se esbozó en *New York Times v. Sullivan*. Así las personas “se situarán lo más lejos posible de la zona de lo ilegal... La regla entonces ahoga el vigor y limita la variedad del debate público. Es inconsistente con las Enmiendas I y XIV...”. Véase también “*Philadelphia Newspapers Inc. v. Hepps*”, 475 US 767, de 1986. Citados en Gullco, “El Código Penal de Paraguay y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Sistema interamericano de derechos humanos y libertad de expresión en Paraguay*, IIDH, San José, 2002, p. 53.

Humanos¹¹⁰; de este modo, el tribunal paraguayo justifica una modificación legislativa de la norma en cuestión.

III. A. 5. iii. Las soluciones más radicales: la ilegitimidad de las responsabilidades ulteriores en casos en que estén involucradas manifestaciones en asuntos de interés público

En el espectro de soluciones posibles al equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho al honor, existen posiciones que eliminan cualquier posibilidad de inhibición del debate público sacrificando parcialmente aspectos del derecho al honor. Ellas, otorgan una inmunidad absoluta, tanto en la legislación penal como en la civil, a aquellos ciudadanos y ciudadanas que se pronuncian sobre personas públicas, que ejercen funciones públicas o participan en asuntos de relevancia pública. Esta posición ha sido liderada por los jueces Black y Douglas de la Corte Suprema de EEUU en los casos *New York Times v. Sullivan*¹¹¹ y *Garrison v. Louisiana*¹¹².

En palabras del juez Black refiriéndose a la posición de la Corte Suprema de EEUU: “Considero que la Corte está equivocada al sostener que requerir prueba de que... las manifestaciones fueron ‘maliciosas’ o ‘difamatoria’ va a crear un obstáculo real que impida que los funcionarios públicos logren que se sancione a quienes los critican por el modo en que desempeñaron sus funciones. En realidad, ‘maliciosa’ o ‘sediciosa’ y otras palabras frecuentemente han sido invocadas para sancionar a las personas por expresar sus puntos de vista sobre cuestiones de interés público. Multar a los hombres o enviarlos a prisión por criticar a funcionarios públicos no sólo pone en riesgo la libre, abierta y pública discusión que garantiza nuestra Constitución, sino que la anquilosa completamente”¹¹³.

El mismo magistrado sostuvo en el precedente “*New York v. Sullivan*” que “[b]ajo mi voto disidente en la creencia de que la Primera y la Vigésimocuarta Enmienda no sólo ‘delimita’ el poder del Estado para conceder derecho a indemnización a ‘los funcionarios públicos frente a las críticas respecto de sus conductas oficiales’ sino que prohíbe completamente al Estado ejercer dicho poder [...] A diferencia de la mayoría de esta Corte... [considero] que el Times y los acusados tienen un derecho constitucional absoluto e incondicional a publicar en el Times solicitadas en las que se critican a las dependencias gubernamentales de Montgomery y a los funcionarios públicos [...] En mi opinión, la Constitución Federal se ha hecho cargo del peligro mortal [que una sanción representa] para la prensa de la única manera posible, sin dejar librada la prensa libre a su destrucción —otorgándole a la prensa una inmunidad absoluta para criticar el modo en que los funcionarios públicos cumplen con su deberes... Estos funcionarios son responsables ante la ciudadanía por la manera en que cumplen con sus deberes... Sancionar el ejercicio de este derecho a discutir las cuestiones de interés público o penalizarlo a través de querellas criminales es limitar o cancelar la discusión más indispensable. Este país, creo, puede subsistir sin tipos penales de difamación basados en la discusión de cuestiones de interés público o funcionarios públicos. Sin embargo, dudo que

¹¹⁰ Véase sentencia N°1362 del 11 de diciembre de 2002, en “Expediente: recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente: Ricardo Canese s/difamación e injuria- Capital”.

¹¹¹ Cfr., US Supreme Court, 376 US 254.

¹¹² Cfr., US Supreme Court, 379 US 64.

¹¹³ Del voto del juez Black en US Supreme Court, 379 US 64. Traducción propia.

este país pueda vivir en libertad mientras su gente puede sufrir física o financieramente por criticar a sus gobernantes, sus acciones o sus funcionarios... Un derecho incondicional a decir lo que uno quiere sobre cuestiones de interés público es lo que considero es la mínima garantía consagrada en la Primera Enmienda”¹¹⁴.

III. A. 6. El procesamiento del señor Ricardo Canese por el delito de difamación e injurias constituye una restricción ilegítima

El derecho a la libre expresión consagrado en el artículo 13, CADH, ha sido restringido ilegítimamente por el Estado de Paraguay en virtud del procesamiento penal del ingeniero Canese a raíz de una crítica sobre un asunto de interés público realizada respecto de una figura pública. Desarrollaremos este argumento en los próximos párrafos.

III. A. 6. i. Los procesos penales como elementos disuasivos del debate público

La Convención Americana intenta limitar la censura y el cercenamiento de la libertad de expresión por medios indirectos, inspirada en la triste experiencia de la región de hacer uso abusivo de ciertos mecanismos legales para impedir la crítica y acallar el debate en torno a asuntos de interés público.

De la difundida utilización del sistema penal en nuestro continente como mecanismo indirecto para coartar la libertad de expresión dio cuenta el perito Arbilla al señalar que en situaciones crisis de representatividad, como la que atraviesan la mayor parte de los países de las Américas, se debe buscar un villano, un “chivo expiatorio”: “cuando ese villano es la prensa, determinados delitos mal llamados de prensa empiezan a adquirir una mayor utilización, se transforman en instrumentos para atacar la prensa y fundamentalmente para atacar la libertad de expresión y el derecho del público a informarse y a controlar a sus delegados, a sus representantes”.

Asimismo, señaló: “Continuamente ahora se está utilizando el recurrir a los tribunales con querrelas por difamación e injurias para, en alguna medida, atemorizar o para frenar” [...] “El caso de Paraguay es un caso típico. Hay directores de diarios que han sido demandados [y] querrellados 10, 12, 15, 20 veces”.

En este mismo sentido, en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, la Corte Interamericana reconoció que existen múltiples mecanismos indirectos para atentar contra este derecho. Así, consideró que la decisión que dejó sin efecto el título de nacionalidad de la víctima del caso, constituyó un medio indirecto para limitar su libertad de expresión y la de los y las periodistas que trabajaban junto con éste, así como también una limitación al derecho a la información de la sociedad en su conjunto¹¹⁵.

Como señaláramos mas arriba¹¹⁶, el procesamiento penal implica una carga desmedida frente al ejercicio legítimo de un derecho.

¹¹⁴ Del voto del juez Black en US Supreme Court, 376 US 254. Traducción propia.

¹¹⁵ Cfr., Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*. Cit., párrafos 162 y 163.

¹¹⁶ Véase apartado III. A. 3, “La previsión legislativa de la difamación, las calumnias y las injurias en el derecho paraguayo constituye una restricción ilegítima”.

En este sentido, los testimonios de Ricardo Canese y de los testigos y peritos que alimentaron el proceso ante la Honorable Corte dan cuenta en el caso en especie las implicancias del proceso para la víctima.

Preguntado sobre las consecuencias que tuvo el proceso penal sobre su persona, Canese sostuvo: “Una consecuencia es que no pude salir del país. Otra consecuencia es que tuve problemas de trabajo: había empresas que directamente no me llamaban. Y el hecho concreto de que fui despedido del diario Noticias y del Canal 13 por presión del Presidente de la República. Pero la consecuencia más funesta es el intento por atemorizarme (y eso obviamente en la familia incide) para poder seguir haciendo uso de la libertad de expresión y sobre todo para atemorizar al resto de la población”. A la pregunta del representante del Estado sobre si a partir de la sentencia condenatoria de 1994 siguió publicando trabajos o expresándose públicamente respecto de los hechos que motivaron la querrela, Canese afirmó: “Yo pude escribir en el diario noticias hasta el año '94, mediados del año '94, hasta que fui comunicado por el director de la Red Privada de Comunicación del diario Noticias y del Canal 13 que ya no lo podía hacer, y estuve silenciado durante un tiempo, hasta que cuando salió el diario La Nación a fines del año '95 o '96 comencé a publicar nuevamente en el diario La Nación. Pero estuve un tiempo bastante apreciable silenciado”.

Respecto del impacto que el proceso tuvo en su vida familiar, en su actividad profesional y en su carrera política, Canese refirió que “uno se cuida mucho más en lo que va a decir. Muchas veces uno no hace una opinión tan libre... Uno se auto limita... En la actividad política, uno tiene mucho más cuidado de tratar de incidir en la vida política del país. De hecho, yo ya no estoy en actividades político-electorales hace ya un buen tiempo y en gran medida es porque el desgaste que hay en ese tipo de actividades y el hecho de que no haya una tutela a uno le hace pensar dos veces [en participar en ellas]”.

Por otra parte, la medida restrictiva de la libertad de circulación impuesta fue gravosa en tanto en la práctica impidió que Canese colaborara en la investigación de la CBI sobre los presuntos hechos de corrupción en relación con la empresa CONEMPA, en Brasil. Así, lo precisó el testigo Rodríguez Lugo, quien afirmó que el objetivo de la CBI era constituirse *in situ* en Brasil para realizar actividades de investigación. La participación de Canese en dicha comisión parlamentaria hubiera impulsado la investigación en relación con la denuncia de corrupción efectuada en contra del candidato presidencial permitiendo de este modo acceder a información disponible en el país limítrofe y así esclarecer la verdad de los sucesos. En este sentido, dicha restricción acarreo una limitación del derecho a la sociedad a la libertad de información y de este modo le impidió conocer qué ocurrió.

El testigo Pfannl también se refirió al asunto al sostener: “En el caso del interés público paraguay, los daños fueron incluso de alcance histórico, puesto que impidieron el esclarecimiento total de la corrupción en torno a Itaipú y otros emprendimientos hidroeléctricos binacionales y, por lo tanto, el inicio de la reparación de sus perjuicios y la disuasión para actos de corrupción de naturaleza similar”¹¹⁷.

¹¹⁷ Véase, respuesta al cuestionario enviado por la Comisión Interamericana al señor Fernando Antonio Pfannl, rendida en Roma a los 23 días del mes de marzo de 2004.

III. A. 6. ii. El proceso penal de Canese fue particularmente gravoso

Más allá del impacto general que tiene cualquier proceso penal, en el caso específico, el proceso seguido contra el ingeniero Canese estuvo plagado de irregularidades y arbitrariedades. Cada paso del proceso se transformó en un espacio para la sinrazón.

Así, por ejemplo, la propia Corte Suprema de Justicia del Paraguay afirma en su sentencia que a Canese no se le permitió probar los hechos de corrupción denunciados en sus declaraciones respecto de Wasmosy¹¹⁸, a quien paradójicamente se le levantó la inmunidad parlamentaria y se lo condenó en primera instancia en abril de 2002 por los cargos de estafa y peculado contra el Estado, a la pena de cuatro años de prisión.

Por otra parte, Canese se vio imposibilitado de salir del país por una serie de decisiones a todas luces arbitrarias¹¹⁹. En efecto, durante varios años estuvo limitado para salir del país de manera casi permanente: de hecho, las autorizaciones que obtuvo fueron esporádicas y las consiguió gracias a la presentación de diversos habeas corpus¹²⁰. Esta medida además fue desproporcionada e ilegal, pues era posible asegurar los fines procesales a través de medidas menos restrictivas previstas por la ley (como por ejemplo la caución juratoria); y porque no estaba prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico paraguayo.

Cuando se aseguran una serie de reformas legales en 1998 que podrían mejorar su posición en el proceso, los jueces de la Corte Suprema de Justicia niegan expresamente dos veces su derecho a la aplicación de la ley más benigna¹²¹. Esta decisión fue revertida por el propio tribunal paraguayo en virtud de la presentación de esta demanda, en diciembre de 2002, con fundamentos diametralmente opuestos a los expresados en las anteriores resoluciones. Por lo demás, cabe señalar que el fundamento que apoya las decisiones es manifiestamente arbitrario al establecer reglas de derecho totalmente diferentes frente a circunstancias de hecho y derecho similares. Así, al considerar el segundo recurso de revisión impetrado por Canese se sostiene que éste no era admisible porque no se advertían violación a las formas legales y porque no habían transcurrido los plazos de prescripción previstos por el nuevo Código Procesal Penal, sin entrar a analizar el agravio planteado en relación con la aplicación de la ley penal más benigna¹²². Por otra parte, al resolver el tercer recurso de revisión interpuesto por Canese en los mismos términos, se sostuvo que las causas iniciadas con el código de forma anterior debían ser tramitadas de acuerdo a dicho cuerpo normativo¹²³.

¹¹⁸ Véase sentencia N°1362 del 11 de diciembre de 2002, en "Expediente: recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente: Ricardo Canese s/difamación e injuria- Capital".

¹¹⁹ Véase al respecto Anexo 2, sobre "Restricciones para salir del país".

¹²⁰ Véanse, por ejemplo, los recursos de habeas corpus presentados por el señor Canese y sus abogados, Pedro Almada Galeano y Alberto Nicanor Duarte, el 18 de abril de 1994; el 28 de abril de 1994; el 8 de junio de 1994; y el 29 de abril de 1997. Véase asimismo Anexo 2, sobre "Restricciones para salir del país".

¹²¹ Véanse sentencia N°179, del 2 de mayo de 2001, "Ricardo Canese s/difamación y calumnias en Capital" y sentencia N°374, del 6 de mayo de 2002, "Recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente: Ricardo Canese s/difamación e injuria- Capital". Véase asimismo Anexo 1, "Orden cronológico de las decisiones adoptadas en el proceso seguido en contra de Ricardo Canese".

¹²² Véase sentencia N°179, del 2 de mayo de 2001, "Ricardo Canese s/difamación y calumnias en Capital".

¹²³ Véase sentencia N°374, del 6 de mayo de 2002, "Recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente: Ricardo Canese s/difamación e injuria- Capital".

Finalmente, ante la cuarta presentación, en la última decisión del 11 de diciembre de 2002, la Corte Suprema de Justicia afirmó que “[d]e conformidad al nuevo ordenamiento positivo nadie puede ser condenado penalmente por afirmaciones de esta naturaleza, en temas de interés público, que involucren a funcionarios o personas públicas... aunque dichas afirmaciones pudieran afectar el honor o la reputación de estos” [...] “existiendo nueva norma penal positiva –norma más favorable al condenado–, existiendo una causa de exención de la responsabilidad penal de aquélla norma, siendo la misma procedente en el caso de autos y debiendo aplicar el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el inciso 5to. del Art. 152 del Código Penal (sic.), por lo cual nunca puede exigirse al autor del supuesto hecho punible la carga de la prueba... y de igual manera se debe proteger al imputado de modo efectivo resolviendo en esta instancia en definitiva, puesto que esta causa penal llevó casi diez años de trámite ante todas las instancias judiciales... se debe declarar directamente la Absolución de Culpa y Pena del condenado, Ing. Ricardo Nicolás Canese Krivoshein”¹²⁴.

Entre las numerosas irregularidades que se produjeron durante dicho proceso, cabe mencionar asimismo el extenso e irrazonable tiempo durante el que se extendió. Si bien abundaremos sobre este aspecto en el próximo apartado, al desarrollar la violación por parte del Estado de Paraguay del derecho a las garantías judiciales del señor Canese en el proceso seguido en su contra, cabe señalar que la duración de aquél resulta ser evidentemente desproporcionada en vista de la penalidad que los delitos imputados preveían en caso de condena (como máximo veintidós meses de prisión y multa de hasta dos mil pesos, respecto del delito de difamación, y uno a tres meses y multa de cien a quinientos pesos, en el caso de las injurias¹²⁵).

En suma, la sinrazón en el proceso, sumada a las prácticas del Paraguay y de otros países de la región de utilizar al proceso penal como medio intimidatorio o instrumento para limitar de manera indirecta la libertad de expresión¹²⁶, nos llevan a sostener que el proceso en su conjunto fue manipulado para disuadir a Canese de su participación activa en el debate público y sancionarlo anticipadamente por sus denuncias de prácticas corruptas de la clase política paraguaya.

Por los argumentos antes desarrollados, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Paraguay ha violado el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de Ricardo Canese, establecido en el artículo 13, CADH.

¹²⁴ Véase sentencia N°1362 del 11 de diciembre de 2002, en “Expediente: recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente: Ricardo Canese s/difamación e injuria- Capital”.

¹²⁵ Cfr., artículos 370 y 372, del Código Penal de Paraguay de 1910/1914.

¹²⁶ La Comisión Interamericana ha señalado en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay que “una de las preocupaciones principales de la Relatoría para la Libertad de Expresión es la utilización del sistema judicial como un mecanismo intimidatorio en varios países del hemisferio, al imponer a los periodistas penas de prisión o multa, obligación de concurrir en forma permanente a los tribunales y gastos en su defensa que perjudican significativamente sus actividades. Cuando este mecanismo se utiliza contra aquellos periodistas críticos a las autoridades, se está utilizando el sistema judicial como un instrumento para limitar la libertad de expresión y no como un mecanismo para resolver intereses entre las autoridades y los periodistas”. CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110, doc. 52, 9 marzo 2001, párrafo 64.

III. B. Garantías judiciales (artículo 8, CADH)

Como hemos afirmado en el apartado precedente¹²⁷, el proceso seguido contra Ricardo Canese fue conducido por las autoridades judiciales negligentemente; adicionalmente, presentó una serie de graves abusos.

En primer lugar, el plazo por el que se extendió resultó ser excesivo e irrazonable no siendo imputable a Canese dicha irregularidad. En efecto, de acuerdo al test adoptado por la Corte Interamericana¹²⁸ para evaluar la razonabilidad de los plazos de un procedimiento, se debe tener en consideración: a. la complejidad del caso; b. la actividad procesal del interesado; y c. la conducta de las autoridades judiciales. En este sentido, cabe destacar que el caso en cuestión no ofrecía ninguna dificultad para su resolución; en efecto, la prueba tomada en cuenta por los tribunales estaba constituida solamente por los artículos periodísticos que motivaron la querrela criminal. Además, los jueces contaban con la confesión del imputado que ratificó en varias oportunidades sus dichos.

Por otra parte, en relación con el segundo criterio debe señalarse que, en contraposición con lo sostenido por los representantes del Estado, no puede ser imputable a la víctima de este caso esta irregularidad. Ello en tanto Canese al interponer los recursos respectivos hizo uso legítimo de los instrumentos previstos por el ordenamiento procesal vigente, ejerciendo de esta manera su derecho de defensa. Tal como ha sido advertido por la Corte Europa no se puede imputar al imputado la utilización de los recursos procesales legalmente establecidos¹²⁹. En todo caso, es el Estado el que debe establecer un ordenamiento que haga posible la finalización del proceso dentro de un plazo razonable.

Por otra parte, aun cuando no hubiera actuado con la debida diligencia, el plazo de diez años resulta flagrantemente violatorio de la Convención Americana en vista de la penalidad que los delitos imputados preveían en caso de condena¹³⁰. Por lo tanto, el Estado paraguayo es el responsable de la excesiva duración del proceso seguido en contra de Ricardo Canese.

¹²⁷ Véase apartado III. A. 4. ii.

¹²⁸ Corte IDH, *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrafo 77; y *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 72. Cabe señalar que en el primer precedente citado, la Corte estimó que a pesar de que el asunto era complejo el plazo de cinco años resultó excesivo en los términos del artículo 8.1, CADH; en el segundo precedente llegó a la misma conclusión frente a un proceso que duró cincuenta meses. El proceso incoado contra el señor Canese duró dos veces más que aquéllos.

¹²⁹ Cfr., ECHR, *Case of Reinhardt and Slimane-Kaïd v. France*, Judgment of 31 March 1998, párrafo 99: "Las personas que están acusadas de delitos no pueden... ser criticadas por aportar a los funcionarios públicos encargados de la investigación de sus casos evidencia que consideren establezca su inocencia o por solicitarles que investiguen determinados asuntos... Finalmente, no se puede culpar a los peticionarios por haber usado todos los remedios disponibles en la legislación francesa, aún cuando al hacerlo indudablemente prolonguen los procedimientos" Traducción propia. A su vez, la Corte Interamericana ha sostenido que la interposición de los recursos previstos en la legislación nacional no puede ser imputable a la víctima o a sus familiares en relación con la duración del proceso. Cfr., Corte IDH, *Caso Genie Lacayo*, cit., párrafo 79.

¹³⁰ Según los artículos 370 y 372, del Código Penal de Paraguay de 1910/1914, hubiera correspondido como máximo veintidós meses de prisión y multa de hasta dos mil pesos, respecto del delito de difamación, y uno a tres meses y multa de cien a quinientos pesos, en el caso de las injurias.

Asimismo, la Corte Interamericana establece en el caso *Genie Lacayo v. Perú* un cuarto criterio para analizar la razonabilidad del plazo durante el que se lleva adelante un proceso. Así, tiene en cuenta el “análisis global del procedimiento”¹³¹, esto es no ya las demoras en ciertas etapas del proceso sino su determinación como un todo. En base a este criterio, igualmente el plazo de 10 años en que duró el proceso seguido en contra de Ricardo Canese resulta violatorio del derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

Por otra parte, además de resultar una violación autónoma del artículo 8.1, el excesivo plazo de consecución del proceso junto con la imposición de una medida tan gravosa como la restricción para salir del país de manera casi permanente durante el término de ocho años, son violatorios del principio de inocencia (artículo 8.2, CADH). Esta garantía protege a toda persona imputada de un delito de no ser castigada anticipadamente, previo a una sentencia firme dictada por una autoridad judicial independiente e imparcial que determine su responsabilidad en el hecho endilgado. Al respecto la Corte ha sostenido que “[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal”¹³². Por otra parte, señaló que:

“en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva... En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”¹³³.

Al respecto cabe señalar que si bien la Corte Interamericana en el caso *Suárez Rosero v. Ecuador* se pronunció respecto de la detención preventiva, sus conclusiones son pertinentes en relación con el caso bajo análisis respecto de la medida cautelar de prohibición de salir del país. Ello en tanto la imposición de una medida de carácter coercitivo antes de la sentencia firme de condena debe estar guiada por fines de carácter cautelar (en este caso, asegurar la ejecución de la pena) y el plazo de su duración de aquella debe ser por tanto inferior a la pena en expectativa; en caso contrario, tal medida deviene ilegítima¹³⁴.

III. C. Principio de legalidad y de retroactividad (artículo 9, CADH)

Sin perjuicio de que CEJIL considera que la sanción impuesta al señor Canese ha sido ilegítima pues resultó ser innecesaria y desproporcionada, y además se constituyó en un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, sostenemos que adicionalmente la

¹³¹ Cfr., Corte IDH, *Caso Genie Lacayo*, cit., párrafo 81.

¹³² Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 120.

¹³³ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, cit., párrafo 77.

¹³⁴ Para un estudio dogmático de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y la relación de éste con el plazo de duración de las medidas cautelares, véase Daniel Pastor, *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*, 2002, Konrad Adenauer/Ad Hoc, Buenos Aires, 2002.

aplicación concreta de la normativa penal violó el principio de legalidad y de retroactividad de la ley.

Tal como sostuvimos en nuestra demanda¹³⁵, y en concordancia con lo sostenido por la Comisión¹³⁶, solicitamos a la Honorable Corte que declare la violación del principio de legalidad y de retroactividad por parte del Estado paraguayo. Ello en virtud de que al señor Ricardo Canese se le aplicó irretroactivamente una norma más gravosa, aun cuando solicitó la aplicación retroactiva de los nuevos códigos penal y procesal penal, ambos en vigencia a partir de 1998.

En efecto, en relación con el delito de difamación, de la simple comparación entre el artículo 377, del Código Penal de 1910/1914, y el artículo 151, del nuevo código, se advierte que esta última prevé una pena menos gravosa. Ello por dos razones: en primer lugar, la pena prevista en la primera es más alta¹³⁷; en segundo lugar, mientras que el código anterior preveía a la pena de multa en forma conjunta con la de prisión, el nuevo ordenamiento la prescribe de manera alternativa a aquélla. Respecto del primer aspecto, tal como lo explicó la Comisión en su demanda¹³⁸, cabe señalar que si bien el nuevo código prevé una pena de prisión inferior al año, en tanto el juez al condenar a Canese le impuso el mínimo de pena de acuerdo a la escala legal prevista por el código anterior, se le debería haber aplicado la pena mínima con que sanciona el delito de difamación en la nueva legislación, es decir, la pena de ciento ochenta días multa.

Canese solicitó a través de varios recursos de revisión la aplicación retroactiva de la nueva normativa. Sin embargo, su petición fue denegada expresamente por la Corte Suprema de Justicia en dos oportunidades, hasta que finalmente en diciembre de 2002 el máximo tribunal paraguayo hizo lugar a su solicitud absolviéndolo al considerar, entre otras cosas, que correspondía aplicar la norma del artículo 151.4¹³⁹.

III. D. Derecho de circulación y de residencia (artículo 22, CADH)

Tal como lo sostuvo la Ilustre Comisión en su demanda¹⁴⁰, el Estado de Paraguay violó en perjuicio del señor Canese el derecho de circulación y residencia, al someterlo a una medida restrictiva casi permanente por el término de ocho años y cuatro meses.

¹³⁵ Véase apartado II.C de Demanda de las representantes de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹³⁶ Véase apartado C, párrafos 91 y ssgtes., de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Paraguay.

¹³⁷ De hecho, el Código Penal de 1910/1914 prevé una sanción de dos a veintidós meses y multa de hasta dos mil pesos, mientras que el nuevo código sanciona el delito de difamación con ciento ochenta días multa y el agravante de una pena privativa de la libertad de hasta un año o multa, cuando el hecho sea realizado ante una multitud o difundido mediante publicaciones.

¹³⁸ Véase apartado C, párrafos 103/105 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Paraguay.

¹³⁹ Véase sentencia N°1362 del 11 de diciembre de 2002, en "Expediente: recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente: Ricardo Canese s/difamación e injuria- Capital".

¹⁴⁰ Véase apartado D, párrafos 111 y ssgtes., de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Paraguay.

De acuerdo con el artículo 22, CADH, “[t]oda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”. Dicho derecho puede ser restringido por ley y “en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”¹⁴¹.

En primer lugar, dicha norma ha sido contravenida en tanto la medida de prohibición de salida del país no se encontraba prevista por el ordenamiento legal paraguayo. En efecto, de acuerdo a la normativa vigente al momento de los hechos, sólo se preveía las cauciones personal, real o juratoria como medidas alternativas a la privación de libertad durante el proceso¹⁴².

En segundo lugar, se violó el requisito de necesidad prescripto por la norma interamericana en la medida que la finalidad perseguida por la limitación impuesta podría haber sido satisfecha mediante la imposición de una medida menos restrictiva. En efecto, de acuerdo a la resolución judicial, el fin perseguido era asegurar la ejecución de la pena impuesta a Canese¹⁴³. Éste había dado suficientes garantías de que se sujetaría a dicha sanción, mediante el otorgamiento de una caución real y por sus actos precedentes¹⁴⁴.

En tercer lugar, la medida en cuestión ha sido desproporcionada. Ello por cuanto aquélla fue mantenida por un término que resulta a todas luces irrazonable: ocho años y cuatro meses.

¹⁴¹ Artículo 22.3, CADH.

¹⁴² Cfr., Código de Procedimientos Penales de 1890, Título XVII “De la libertad bajo caución o fianza”: “Artículo 351.- Cuando el hecho que motive la prisión del procesado tenga solo pena pecuniaria o corporal, que no sea más grave que la pena de prisión menor, o una y otra conjuntamente, podrá decretarse su libertad provisoria, siempre que preste alguna de las cauciones determinadas en el presente título [...]”

Artículo 359.- La caución puede ser personal, real o juratoria.

Artículo 360.- La caución personal puede prestarla toda persona que tenga capacidad legal para contratar y que tenga suficiente arraigo en propiedades raíces

Se exceptúan las personas que por la ley gozan de fueros personales y los militares y marinos en servicio activo.

Artículo 361.- La caución real podrá constituirse:

1°. Gravando con hipoteca bienes inmuebles.

2°. Depositando la suma de dinero que el Juez determine.

3°. Depositando efectos públicos u otros papeles de crédito cotizables, al precio de su cotización.

En este último caso, la cantidad señalada para la garantía deberá ser aumentada en una cuarta parte más de la determinada.

Artículo 362.- La caución real puede ser prestada por el procesado o por un tercero.

Artículo 363.- En la caución real, la responsabilidad del tercero no va más allá de la cosa dada en caución.

Artículo 364.- La caución juratoria se admitirá cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

1°. Que el procesado sea notoriamente pobre o desvalido;

2°. Que la pena del delito no exceda de seis meses de arresto o quinientos pesos de multa;

3°. Que los antecedentes del procesado no den lugar a presumir que burlará la acción de la justicia.

Artículo 365.- El que haya sido puesto en libertad bajo caución juratoria, queda obligado bajo la fe del juramento:

1°. A presentarse siempre que se le llame por el Juez de la causa;

2°. A fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento y autorización del Juez que de la causa conozca, bastando este solo hecho para ordenarse nuevamente su prisión”.

¹⁴³ Véase la resolución A.I. N°409, del 29 de abril de 1994, causa “Ricardo Canese s/difamación e injuria en esta Capital”.

¹⁴⁴ Véanse escritos presentados por el señor Canese y su abogado Alberto Nicanor Duarte los días 18 y 28 de abril de 1994.

En efecto, su imposición ha sido casi permanente, pues sólo en circunstancias excepcionales –y de manera inconsistente- fue levantada, previa presentación de habeas corpus al efecto¹⁴⁵. En este sentido, resulta desproporcionada en relación con la pena en expectativa, que no hubiera excedido los dos años de pena privativa de la libertad, de acuerdo a la escala penal de los delitos imputados al señor Canese prevista en el Código Penal de 1910/1914¹⁴⁶.

Consecuentemente, de acuerdo a las consideraciones expuestas, se concluye que la medida cautelar cuestionada ha devenido en una pena anticipada y, consecuentemente, violatoria del artículo 22 en relación con el artículo 8, numerales 1 y 2.

CEJIL comparte el punto de vista de la Comisión Interamericana¹⁴⁷; es por ello que solicita a la Honorable Corte que declare la violación del artículo 22, CADH, que consagra el derecho de circulación y de residencia, por parte del Estado de Paraguay y en perjuicio del señor Canese.

III. E. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2, CADH)

CEJIL sostiene que, al no derogar las normas penales que prevén los delitos de calumnias, difamación e injurias, el Estado paraguayo ha incumplido con su obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno correspondientes para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión.

Adicionalmente, dicha regla de derecho ha sido incumplida por la consecuente aplicación de las normas violatorias de la Convención en perjuicio del señor Canese, por parte de las autoridades judiciales.

En este sentido, consideramos que el mantenimiento del capítulo dedicado a los delitos contra el honor en el Código Penal paraguayo es *per se* violatorio del artículo 13, CADH. Ello independientemente de que en el caso concreto no se haya ejecutado la pena impuesta y que, finalmente después de un largo proceso, el señor Canese haya sido absuelto; pues de todos modos los tribunales paraguayos siguen echando mano a estos preceptos para limitar la libertad de expresión de los ciudadanos y ciudadanas que se manifiestan públicamente en Paraguay sobre cuestiones que interesan a toda la comunidad. De ello han dado cuenta los peritos y testigos que han rendido sus dictámenes y testimonios respectivos ante la Honorable Corte¹⁴⁸.

El hecho de que el Código Penal paraguayo haya sido diseñado a semejanza de algunos códigos europeos, tal como fue argumentado por los representantes del Estado durante al audiencia ante la Honorable Corte¹⁴⁹, no resulta ser un argumento suficiente para desvirtuar la posición de CEJIL. Ello en tanto, si bien la reforma legislativa ha sido un avance, las

¹⁴⁵ Véase al respecto Anexo 2, sobre “Restricciones para salir del país”.

¹⁴⁶ Véase *supra* nota 130.

¹⁴⁷ Véase apartado D, párrafo 129 de de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Paraguay.

¹⁴⁸ Cfr., por ejemplo, los testimonios de Ricardo Canese y Miguel López, y el dictamen del perito Arbilla.

¹⁴⁹ El representante del Estado sostuvo que “el Código Penal paraguayo se inspira profundamente en el Código Penal actualmente vigente en Alemania, en Austria y en Suiza, que son países del primer mundo, son países modernos y [en los que] difícilmente pueda decirse que sistemáticamente son violados los derechos humanos”.

nuevas normas siguen estando en contravención con la Convención Americana, tal como lo hemos argumentado en los párrafos respectivos.

Por lo demás, en contraposición con lo afirmado por los representantes del Estado en cuanto a que la actividad de persecución penal no puede ser considerada por el derecho internacional, afirmamos que Paraguay es responsable por la infracción al precepto consagrado en el artículo 2, CADH, por la aplicación por parte del Poder Judicial de las normas infractoras de la normativa interamericana. Tal como lo ha sostenido la Corte en su sentencia en el caso de *La Última Tentación de Cristo v. Chile*:

“la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado”¹⁵⁰.

III. F. Obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana (artículo 1.1, CADH)

En base a los argumentos desarrollados en nuestra demanda y en este escrito de alegatos, y demostrados durante la audiencia ante la Honorable Corte, se puede concluir que el Estado de Paraguay ha incumplido su obligación de respetar y garantizar los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a las garantías judiciales, el principio de legalidad y de irretroactividad, el derecho a la libertad de circulación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1, 13, 8, 9, 22 y 2, CADH, respectivamente).

IV. Reparaciones de las violaciones de la Convención Americana

De acuerdo a la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”¹⁵¹. En este sentido, el artículo 63.1, CADH, prescribe que

“[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En virtud de las consideraciones expuestas, Ricardo Canese, a través de sus representantes, solicita a la Honorable Corte que declare la responsabilidad del Estado de Paraguay respecto de las violaciones a las normas convencionales alegadas en los párrafos precedentes y ordene las siguientes medidas de reparación.

¹⁵⁰ Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Cit., párrafo 75.

¹⁵¹ Entre otros, Corte IDH, *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 66; *Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrafo 76; y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafo 60.

IV. A. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

IV. A. 1. Sobre las limitaciones de la sentencia de la Corte Suprema para evitar la no recurrencia de los hechos

El Estado sostiene que ha reparado a la víctima en virtud de haberse absuelto al señor Canese. Sin embargo, en palabras de Canese ésta “es una reparación parcial y tardía”. En efecto, el Estado aún no ha admitido su responsabilidad por la violación de la Convención Americana y no ha reparado los daños específicos producidos en perjuicio del señor Canese¹⁵².

Como parte de su obligación de reparar los daños sufridos por la víctima, el Estado de Paraguay debe brindar garantías de que las violaciones por las que es declarado responsable internacionalmente no vuelvan a ocurrir. En este sentido, las reparaciones tienen asimismo un efecto preventivo hacia el futuro. Así lo ha establecido la Corte Interamericana al pronunciarse en el caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala*: “es obligación del Estado según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr ese fin”¹⁵³.

Respecto del mentado efecto preventivo de las medidas adoptadas por el Estado, las representantes de la víctima sostenemos que la sentencia de la Corte Suprema del 11 de diciembre de 2002, que absuelve al señor Canese del delito de difamación, no representa una reparación integral pues no asegura la no recurrencia de los hechos denunciados.

En primer lugar, de acuerdo a la normativa vigente en Paraguay, las sentencias de dicho tribunal no tienen un efecto vinculante para los jueces, es decir que no aseguran que la misma doctrina se aplique a un caso similar. En la regulación de los distintos recursos¹⁵⁴ que

¹⁵² De acuerdo a la jurisprudencia europea, la reparación integral de la víctima –o la “justa reparación”– exige el cumplimiento de tres extremos: que las autoridades nacionales reconozcan la violación de la Convención, ya sea expresamente o sustancialmente; que se haya otorgado una reparación a estas violaciones; y que lo hayan hecho de modo de que haya suficientes elementos que permitan establecer en qué medida violación de la Convención ha sido tomada en cuenta a la hora de establecer la reparación (cfr., ECHR, *Eckle v. Germany*, Judgment of 15 July 1982). Al respecto se señaló que la sola anulación de una medida dañosa no constituye reparación; es necesario además que dicha medida sea declarada ilegal y que se otorgue a la víctima una adecuada reparación por los daños sufridos (cfr., párrafo 66). En igual sentido, véase *Moustaquim v. Belgium*, Judgment of 18 February 1991, párrafo 33; *Nsona v. Netherlands*, Judgment of 28 November 1996, párrafos 106/107; y *Lüdi v. Switzerland*, Judgment of 15 June 1992, párrafo 34). Por su parte, la Corte Interamericana, en el caso *Cantoral Benavides v. Perú*, por ejemplo, consideró que el indulto y consecuente liberación de la víctima no constituía *per se* un motivo para dar por terminada la contienda en el ámbito internacional, sino que además de la reparación de los demás derechos alegados como violados, hacía falta el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones cometidas (cfr., Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrafos 79/81).

¹⁵³ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 77.

¹⁵⁴ El artículo 478, CPP, prescribe, entre los motivos de admisibilidad del recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que éste procede “cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia”. En la exposición de motivos de este artículo se advierte que este recurso en casos de jurisprudencia contradictoria sirve “para que el

resuelve este tribunal no se prescribe expresamente que las decisiones que éste dicte tengan efecto *erga omnes* sino sólo para el caso concreto, sin perjuicio de que la jurisprudencia constitucional en la práctica deba servir de guía a los tribunales inferiores en la interpretación de las normas internas de un país.

En segundo lugar, porque el test utilizado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia no se adecua a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, en tanto sugiere que la aplicación de una sanción respecto de los delitos de difamación e injurias en temas de interés público que involucren a funcionarios o personas públicas, depende de la prueba de la verdad de las declaraciones supuestamente injuriosas o difamatorias. Tal como se explicó en el apartado respectivo¹⁵⁵, este criterio resulta sumamente riesgoso pues de este modo los ciudadanos y ciudadanas al criticar en esos casos a personas o funcionarios públicos se enfrentarán con el riesgo cierto de no poder probar en el juicio la veracidad de sus dichos —o desvirtuar la prueba de falsedad de la otra parte— o de no poder pagar los gastos que supone el proceso.

En tercer lugar, la composición del alto tribunal paraguayo ha cambiado radicalmente este último año. Así, de los nueve magistrados que integran el tribunal, siete dejaron sus cargos: fueron removidos por juicio político o han renunciado. Este es otro motivo valedero para pronosticar que la jurisprudencia de este tribunal puede ser modificada en el corto plazo por los nuevos miembros. Así, de ninguna manera la decisión de diciembre del 2002 podría garantizar que ninguna otra persona en Paraguay será procesada y sancionada en el futuro por expresar su opinión respecto de cuestiones que interesan a la comunidad paraguaya en general.

Finalmente, de acuerdo a lo afirmado por los testigos y peritos que declararon ante la Honorable Corte y que brindaron su testimonio a través de fedatarios públicos¹⁵⁶, a pesar del cambio de legislación y a pesar de la sentencia absolutoria a favor del señor Canese de la Corte Suprema de Justicia en Paraguay se siguen procesando personas por denunciar irregularidades en el manejo de los fondos públicos.

IV. A. 2. Expresión de disculpas públicas y publicación de la sentencia de la Corte Interamericana

Como primera medida, CEJIL solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado paraguayo un acto de reconocimiento público de su responsabilidad internacional por los hechos que perjudicaron al señor Ricardo Canese, y que le pida disculpas públicas. A dicho efecto el Estado deberá publicar tanto el reconocimiento expreso de su responsabilidad en estos hechos como la petición de disculpas, en dos diarios de amplia circulación a nivel nacional.

En este sentido el señor Canese afirmó que “yo no creo que ha habido una reivindicación del Estado sino en forma muy tardía y parcial en cuanto al tema de la libertad de expresión. Un

máximo tribunal pueda unificar jurisprudencia que, aunque ella no tenga carácter obligatorio, sin duda, normalizará la aplicación de la ley por los restantes tribunales”.

¹⁵⁵ Véase apartado III. A. 5. ii.

¹⁵⁶ En este sentido, cfr., testimonios de los testigos Ricardo Canese y Miguel H. López, y del perito Danilo Arbilla.

reconocimiento del Estado es fundamental". Por otra parte, ha sostenido que los daños que ha sufrido no han sido sólo personales: "El tema de fondo es más importante. Acá lo que se ha atacado es a la libertad de expresión y a la posibilidad de crear un Estado de derecho que en mi opinión no existe en nuestro país".

Esta Honorable Corte ha establecido la necesidad de un reconocimiento público e institucional de responsabilidad como garantía de no repetición. En el caso Cantoral Benavides, la Honorable Corte ordenó al Estado de Perú efectuar un desagravio público para admitir su responsabilidad¹⁵⁷. Del mismo modo, en este caso el señor Canese tiene derecho a obtener del Estado el reconocimiento de su responsabilidad en los hechos que les ocasionaron lesiones a sus derechos humanos, particularmente al derecho a difundir informaciones e ideas.

Ahora bien, en tanto como ha quedado acreditado¹⁵⁸, el procesamiento de Canese ha impedido conocer a la sociedad paraguaya en su conjunto la verdad sobre las denuncias de irregularidades efectuadas por aquél y que motivaron la querrela criminal en su contra, la comunidad se ha visto privada de su derecho fundamental a recibir informaciones e ideas, y de este modo se ha cancelado el debate público y abierto en temas de interés público. En este sentido, tal como tiene dicho la Corte Interamericana,

"[e]n su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia"¹⁵⁹.

Asimismo, como sostuvo el testigo López al ser preguntado sobre el impacto que tuvo la querrela de Canese sobre otras personas que denunciaban hechos de corrupción en Paraguay, aquél afirmó: "No puedo demostrar el impacto que tuvo la querrela contra el señor Canese sobre otras personas que denunciaban actos de corrupción. Sí puedo señalar que hubo un mayor sigilo y aprehensión en las informaciones difundidas en los medios de comunicación y en la opinión de los periodistas y de quienes denunciaban este tipo de hechos por temor a juicios similares en contra"¹⁶⁰.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el reconocimiento de la responsabilidad por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales será también entonces un importante mensaje para toda la sociedad paraguaya.

IV. A. 3. Adecuación legislativa

¹⁵⁷ Cfr., Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrafo 81.

¹⁵⁸ Véase por ejemplo los testimonios de Ricardo Canese y Ricardo Lugo Rodríguez, ante la Honorable Corte, y de Miguel H. López y Fernando Pfnal, ante fedatario público.

¹⁵⁹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Cit., párrafo 32.

¹⁶⁰ Véase declaración de Miguel Hermenegildo López, rendida el 29 de marzo de 2004 en la Ciudad de La Habana.

En numerosas decisiones la Honorable Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación de dar cumplimiento con lo prescripto por el artículo 2, CADH, a fin de garantizar el hacer efectivo los derechos y libertades consagrados en dicho tratado. A tal efecto, las representantes de la víctima solicitamos a la Corte que ordene al Estado de Paraguay la adecuación legislativa de su normativa penal y a tal efecto:

- a. derogue los artículos del Código Penal que tipifican los delitos de calumnias, difamación e injurias;
- b. adopte disposiciones legislativas o de otra índole que aseguren que las medidas cautelares en el marco de los procesos penales se utilicen excepcionalmente y de manera proporcionada al fin procesal que se intenta perseguir, evitando que éstas devengan en sanciones anticipadas y por lo tanto ilegales.

IV. A. 4. Precisión por parte de la Honorable Corte de estándares sobre las restricciones permisibles a la libertad de expresión para proteger el derecho al honor de las personas

Solicitamos a la Corte que establezca criterios precisos que sirvan de guía para que los diferentes órganos estatales puedan adecuar sus disposiciones de carácter legislativo o de otra índole a la Convención Americana. A través de este debate la Corte continuará contribuyendo al proceso de fortalecimiento de la democracia en la región y a la protección de los derechos. Actuará así como último espacio de justicia y esperanza para Ricardo Canese y hará su aporte para la construcción de democracias con un espacio político pluralista, tolerante e inclusivo que respondan a las necesidades de las ciudadanas y ciudadanos de las Américas.

En este sentido, la víctima de este caso al brindar su testimonio ha solicitado a la Honorable Corte que “para el Paraguay sería muy importante (a mí casi no me importan tanto los resarcimientos personales o de otro tipo) pero sí para la libertad de expresión y para que nuestro país alguna vez tenga la posibilidad de crear un Estado derecho yo creo que es importante que quede bien sentado que nadie puede ser perseguido como yo fue sido perseguido, y como hasta ahora son perseguidos mis compatriotas, [por manifestarse públicamente en relación a asuntos de interés general]”.

En este sentido, CEJIL sostuvo que los alcances de la legislación deben adecuarse a los criterios sostenidos en el capítulo III. A. 3, respecto de las sanciones civiles, y apartado III. A. 5. ii, en que se desarrolla el argumento subsidiario en relación con las modificaciones que deben efectuarse a la legislación penal paraguaya.

IV. B. La indemnización compensatoria

La Corte ha determinado que dentro del rubro de indemnización compensatoria se deben considerar tanto el daño material como el moral¹⁶¹. Asimismo, la Corte ha establecido que la

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso El Amparo. Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996*. Serie C No. 28, párrafo 16.

indemnización se debe proveer en “términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”¹⁶².

Teniendo en cuenta los hechos que son objeto de este litigio, y la magnitud del perjuicio sufrido por la víctima, estimamos que al momento de ordenar la reparación, la Corte debe considerar los siguientes rubros.

IV. B. 1. Daño moral

La reparación por daño moral tiene su fundamento en la necesidad de brindar un alivio material por las angustias y preocupaciones sufridas por quienes fueron objeto de violaciones de derechos humanos¹⁶³. Al respecto la Honorable Corte ha expresado que el daño moral es resarcible según el Derecho Internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos¹⁶⁴. Si bien la sentencia de la Honorable Corte favorable a la víctima representa de por sí una forma de reparación, la Corte ha tenido en cuenta para conceder una indemnización adicional las violaciones alegadas y probadas, y las repercusiones que éstas tuvieron sobre las víctimas¹⁶⁵. En este sentido, ha estimado que el Estado declarado responsable internacionalmente debe reparar a las víctimas de todo daño sufrido, cuando éste se encuentre debidamente acreditado y sea consecuencia de las violaciones declaradas por dicho tribunal¹⁶⁶.

Tal como ha sido probado, varias han sido las consecuencias nocivas que ha acarreado para la víctima de este caso el hecho de haberse manifestado públicamente y realizar denuncias que comprometían a uno de los candidatos a la Presidencia de Paraguay. En efecto, a raíz de ello, Ricardo Canese ha sido sometido a un largo proceso judicial plagado de abusos y arbitrariedades por denunciar públicamente hechos de corrupción que involucraban al entonces futuro Presidente de la República.

En el marco de este proceso se le impidió desarrollar sus actividades profesionales regularmente; además, aquél fue determinante en la consecución de su actividad política. En relación a esto último, el ingeniero afirmó que “yo ya no estoy en actividades político-electorales hace ya un buen tiempo y en gran medida es porque el desgaste que hay en ese

¹⁶² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.

¹⁶³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de sentencia de indemnización compensatoria*. Cit., párrafo 27; *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No.10, párrafo 24; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafos 139/142.

¹⁶⁴ Cfr., Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 27; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 24; *Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones* de 27 de noviembre de 1998, párrafos 139 y 142.

¹⁶⁵ Cfr., Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párrafo 51; *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párrafo 183; *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrafo 206; y *Caso Blake, Reparaciones, Caso Blake, Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párrafo 55.

¹⁶⁶ Cfr, Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 121.

tipo de actividades y el hecho de que no haya una tutela a uno le hace pensar dos veces [en participar en ellas]”.

Por otra parte, la medida de prohibición para salir del país impidió que la víctima de este caso se desarrollara profesionalmente, cultivara vínculos en el exterior. En efecto, Canese refirió en su testimonio que en varias oportunidades fue invitado a participar de eventos y seminarios en el exterior¹⁶⁷

A este efecto, el señor Canese confía en que la Honorable Corte encontrará una suma equitativa para compensarlo por los daños morales sufridos durante todo este tiempo.

IV. B. 2. Daño material

CEJIL solicita que, al calcular la indemnización debida a la víctima, la Honorable Corte tenga en cuenta el perjuicio patrimonial directo causado por las interferencias ilegítimas en sus actividades profesionales. Así, tal como refirió el señor Canese, a raíz del proceso iniciado en su contra, fue apartado del diario Noticias y del Canal 13 en los que trabajaba como columnista. Asimismo, durante ese período varias empresas se abstuvieron de contratarlo.

Por otra parte, al habersele denegado la salida del país por el término poco más que permanente, Canese vio limitadas sus posibilidades de cumplir con las obligaciones que su cargo le exigía durante el tiempo en que ocupó el Viceministerio de Minas y Energía así como establecer vínculos con colegas en el extranjero, y de ese modo desarrollar regularmente sus actividades profesionales.

En este mismo rubro, entonces, se deberán incluir las sumas compensatorias que se le adeudan al señor Canese por haber estado sometido a un largo proceso penal, que se prolongó incluso en la instancia internacional.

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que determine de acuerdo a equidad la suma que el Estado de Paraguay deberá pagar al señor Ricardo Canese como indemnización por los daños materiales causados en virtud de la violación de sus derechos.

IV. C. Reintegro de costas y gastos

La Corte Interamericana ha sostenido que

“Las costas constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquéllos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede implicar erogaciones y

¹⁶⁷ Véase invitación del Partido dos Trabalhadores para concurrir al IX Encuentro Nacional los días 29 y 30 de abril, y 1° de mayo, en Brasilia (Brasil). Véase asimismo la invitación cursada por el Sindicato de Trabajadores de la Administración Nacional de Electricidad -Paraguay-, el 3 de noviembre de 1997, para concurrir a la Reunión del Centro de Estudio de Políticas Energéticas de la COSSEM (CEPEC), los días 19 y 20 de 1997 en la ciudad de Buenos Aires (Argentina).

compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria¹⁶⁸.

El reintegro de los gastos y costas comprenden los realizados por las víctimas para obtener justicia, tanto en el ámbito local como en el internacional¹⁶⁹.

Durante el proceso a nivel nacional, Canese ha debido servirse del asesoramiento letrado de un profesional para enfrentar las acusaciones en su contra y ejercer su derecho de defensa. Ello ha generado gastos y costas.

La suma a abonar deberá cubrir los honorarios de los abogados por los procesos desarrollados en los que actuaron. En total, el proceso principal y sus derivaciones incluyeron: un juicio de la Primera Instancia que se extendió desde septiembre de 1992 a marzo de 1994, trámites ante los tribunales de alzada desde marzo de 1994 hasta octubre de 1997, diversas presentaciones ante la Corte Suprema de Justicia durante 1997 a 2002, entre las que se incluye un recurso de apelación denegado; una acción de nulidad y prescripción, ambas denegadas; una acción de inconstitucionalidad; un recurso de aclaratoria concedido, cuatro recursos de revisión de sentencia, dos de los cuales fueron denegados expresamente y uno de ellos fue resuelto favorablemente. Asimismo, para obtener una autorización para salir del país durante el período comprendido entre 1994 y 2000, se presentaron simples pedidos al Juez de Primera Instancia, todos ellos denegados, recursos de inconstitucionalidad, decenas de *habeas corpus* reparadores y genéricos, algunos concedidos y otros no. Por diez años de trabajo de los abogados, los honorarios se calculan en cinco mil dólares (US\$ 5.000) para cada uno de los letrados, en total US\$ 10.000.

En cuanto a los costos de los abogados, se estima un porcentaje del 10% respecto de los gastos mensuales fijos:

Por gastos de alquiler, luz, teléfono, agua, se fijan unos doscientos dólares estadounidenses por mes (US \$200), los que deberán ser calculados por ciento veinte meses, ya que ese fue el plazo durante el cual los abogados prestaron sus servicios ($200 \times 120 = 24.000 \times 10\% = 2.400$). En total US\$ 2.400.

Por gastos de papelería, útiles, uso de computadora y además equipos de oficinas, se calculan unos diez dólares estadounidenses mensuales ($US\$ 10 \times 120 \text{ meses} \times 10\% = US\$ 120$). Por gastos de desplazamiento, se estima una cifra de cien dólares estadounidenses mensuales para cada abogado ($US \$100 \times 120 \text{ meses} = 12.000 \times 10\% = 1.200 \times 2 = US\$ 2.400$). En total: US\$ 2.520.

Con relación a los costos de Ricardo Canese cabe imputar los siguientes rubros. Por los diez años de actividad ante la justicia, se calculan unas 10.000 copias, a razón de US\$ 0,01 (1 centavo de dólar), lo que arroja un total de cien dólares. Asimismo, en la suma total se computa un viaje a Washington D.C. en octubre de 2000 para realizar sus presentaciones

¹⁶⁸ Corte IDH. *Caso Garrido Baigorria, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrafo 79.

¹⁶⁹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Cit., párrafo 178.

ante la Comisión Interamericana y CEJIL; para lo cual se estima el gasto de U\$S 1.500. En total se calcula un gasto de U\$S 1.600.

Por otra parte, la búsqueda de justicia por parte de la víctima se ha prolongado hasta las instancias internacionales, al no habérsele brindado una respuesta adecuada en el ámbito local. Por lo tanto, durante el procedimiento ante los órganos interamericanos (v. gr., la Comisión y la Corte Interamericanas) ha tenido que hacerse cargo de numerosos gastos.

Los gastos asumidos por las representantes de Ricardo Canese para litigar el caso ante la Comisión Interamericana, se calcularon sobre la base de lo siguiente:

Reuniones en Asunción, Paraguay (13-15 de diciembre, 1999): U\$S 741,35

[La cifra incluye: un boleto aéreo (U\$S 313.17), impuestos migratorios para una persona (U\$S 100), hotel para una persona por 3 noches (U\$S 148.18) y viáticos para una persona por tres días (U\$S 60 cada día)].

Audiencias ante la CIDH en Washington, EEUU (1-4 de marzo, 2001) U\$S 890

[La cifra incluye: un boleto aéreo (U\$S 390), impuestos migratorios para una persona (U\$S 100) y viáticos para una persona por 4 días (U\$S 100 cada día)].

Audiencias ante la CIDH en Washington, EEUU (12-15 de noviembre, 2001) U\$S 1.135

[La cifra incluye: un boleto aéreo (U\$S 635), impuestos migratorios para una persona (U\$S 100) y viáticos para una persona por 4 días (U\$S 100 cada día)].

Teléfono y fax: U\$S 2.500

Gastos de correspondencia (FedEx, DHL, etc.): U\$S 411,76

Suministros (copias, papelería. etc.): U\$S 1.525

Finalmente, solicitamos que se ordene el reintegro de los gastos asumidos por las representantes de Ricardo Canese para litigar el caso ante la Corte Interamericana, los que se calcularon sobre la base de lo siguiente:

Audiencias ante la Corte IDH en San José, Costa Rica (27-29 de abril, 2004) U\$S 2.959,91¹⁷⁰

[La cifra incluye: tres boletos aéreos (Washington DC-San José U\$S 596 (asesora Ana Aliverti); Miami- San José U\$S 541 (perito Danilo Arbilla); y Buenos Aires- San José U\$S 1.182,48 (perito Horacio Vervitsky)), impuestos migratorios para tres personas (U\$S 78), viáticos para dos personas por 3 días (U\$S 140 por tres días x 2= U\$S 280) y hotel para dos personas por tres noches (U\$S 282,43)].

Total de gastos de CEJIL ante el Sistema Interamericano: U\$S 10.163,02.

Así, los gastos totales a reintegrar son aquellos en los que ha incurrido el señor Ricardo Canese en el litigio interno y ante los órganos interamericanos. En este sentido, cabe señalar que si bien la decisión de la Corte Suprema ha reconocido el derecho de Canese a ser reembolsado por las costas y gastos en los que ha incurrido ante los tribunales nacionales,

¹⁷⁰ Cfr., en Anexo 4 comprobantes de "Gastos asumidos por las representantes de Ricardo Canese ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

dicha decisión no ha sido aún ejecutada. Es decir que al señor Canese no le han sido reintegrados los montos en los que ha incurrido durante todos estos años con motivo de su injusto procesamiento penal. En virtud de ello, Ricardo Canese, a través de sus representantes, solicita a la Honorable Corte que incluya dentro del monto total de los gastos y costas que el Estado de Paraguay deberá reintegrar a aquellos en los que aquél ha incurrido con motivo del proceso interno.

En base a ello, el total de los gastos y costas que deberán ser reintegrados al señor Ricardo Canese ascienden al monto de U\$S 16.520. Por otra parte, el monto total debido a sus representantes asciende a U\$S 10.163,02.

V. Conclusiones finales y petitorio

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Corte, se sirva, como importante medida de reparación, emitir una sentencia de fondo y reparaciones en el presente caso en que concluya y declare que:

1. El Estado de Paraguay violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de Ricardo Canese y de toda la sociedad paraguaya.
2. El Estado de Paraguay violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, en perjuicio de Ricardo Canese.
3. El Estado de Paraguay violó los principios de legalidad y retroactividad consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana en perjuicio de Ricardo Canese.
4. El Estado de Paraguay violó el derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22, en perjuicio de Ricardo Canese.
5. El Estado de Paraguay incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno estipulado en el artículo 2 de la Convención.
6. El Estado de Paraguay incumplió con su obligación de respeto de los derechos y libertades estipulada en el artículo 1.1 de la Convención.
7. Sobre la base de estas conclusiones las representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado paraguayo adoptar las siguientes medidas de reparación integral de los derechos de la víctima:
 - a. Indemnización por daño material, teniendo en cuenta el testimonio de la víctima y aplicando principios de equidad.
 - b. Indemnización por daño moral, teniendo en consideración los testimonios e informes periciales solicitados y aplicando principios de equidad.
 - c. El reintegro de gastos y costas a Ricardo Canese y a CEJIL de acuerdo a los siguientes criterios expuestos en el capítulo IV.C de la presente demanda: el total de los gastos y costas que deberán ser reintegrados al señor Ricardo Canese ascienden al

monto de U\$S 16.520. Por otra parte, el monto total debido a sus representantes asciende a U\$S 10.163,02.

d. Como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

d.1. El reconocimiento de manera pública del daño causado a la víctima del caso;

d.2. La derogación de los delitos de difamación e injurias.

d. 3. la utilización excepcional y en la medida estrictamente necesaria y proporcional de medidas cautelares durante los procesos penales.

d. 4. el establecimiento de manera precisa por parte de la Corte Interamericana de criterios fundamentales sobre libertad de expresión que permitan a los diferentes órganos del Estado ajustar su práctica a la norma convencional.

ANEXOS

1. "Orden cronológico de las decisiones adoptadas en el proceso seguido en contra de Ricardo Canese".
2. "Restricciones para salir del país".
3. "Diferencias entre la doctrina de la real malicia y la *exceptio veritatis* o prueba de la verdad".
4. "Gastos asumidos por las representantes de Ricardo Canese ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos".